

ISSN 2697-3502

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Noviembre 2022

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (nov. 2022). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2022.

51 pp.

Mensual

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2022-7/noviembre-18.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)

Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)

Karla Andrade Quevedo

Alejandra Cárdenas Reyes

Jhoel Escudero Soliz

Enrique Herrería Bonnet

Teresa Nuques Martínez

Richard Ortiz Ortiz

Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Noviembre 2022

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AM Acuerdo Ministerial	CTE Comisión de Tránsito del Ecuador
AN Acción por incumplimiento de norma	DE Decreto Ejecutivo
AP Acción de protección	DMQ Distrito Metropolitano de Quito
ART.(S) Artículo o artículos	DPE Defensoría del Pueblo
BNF Banco Nacional de Fomento	EE Estado de Excepción
CC Corte Constitucional	EP Acción Extraordinaria de Protección
CES Consejo de Educación Superior	ESPOL Escuela Superior Politécnica del Litoral
CGE Contraloría General del Estado	FEDOTI Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional
CJ Consejo de la Judicatura	FFAA Fuerzas Armadas del Ecuador
CN Consulta de Norma	FGE Fiscalía General del Estado
CNJ Corte Nacional de Justicia	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
CNT Corporación Nacional de Telecomunicaciones	GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
CODENPE Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador	GADP Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	HD Hábeas Data
COGEP Código Orgánico General de Procesos	HPGDR Hospital Provincial General Docente de Riobamba
COIP Código Orgánico Integral Penal	IA Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales
CP Corte Popular	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
CPC Código de Procedimiento Civil	IN Acción de inconstitucionalidad de actos normativos
CPPCS Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
CPJ Corte Provincial de Justicia	
CPP Código de Procedimiento Penal	
CRE Constitución de la República del Ecuador	

ISSFA Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

ISSPOL Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional

LOAH Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

LODC Ley Orgánica de Defensa del Consumidor

LODEF Ley Orgánica de Desarrollo Económico y la Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19

LOEOP Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOREG Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos

LORIVE Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

LRTI Ley de Régimen Tributario Ordinario

LSNCP Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública

MAE Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

MAG Ministerio de Agricultura y Ganadería

MEER Ministerio de Electricidad y Energía Renovable

MF Ministerio de Finanzas

MINEDUC Ministerio de Educación

MINPEC Ministerio Público

MSP Ministerio de Salud Pública

MT Ministerio del Trabajo

NNA Niñas, niños y adolescentes

NUM. Numeral

OP Objeción Presidencial

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

RC Reforma Constitucional

RIMPE Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares

RIVUT Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior

RO Registro Oficial

RSPCCC Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

SATJE Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SENESCYT Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

SRI Servicio de Rentas Internas

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

UAE Universidad Agraria del Ecuador

UCCE Universidad Cooperativa de Colombia Ecuador

ÍNDICE

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	8
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	8
Decisión Destacada: Inconstitucionalidad parcial de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y la Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.	9
OP – Objeción Presidencial.....	10
Decisión Destacada: Sobre la objeción de inconstitucionalidad a los artículos del Proyecto de Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Comunicación.	10
EE – Estado de Excepción	11
RC – Reforma Constitucional	12
Decisión Destacada: Dictamen de vía respecto de ocho propuestas de modificación constitucional presentadas por el presidente de la República, relativas a la seguridad del Estado, competencias institucionales, reducción de asambleístas y medio ambiente.....	12
Decisión Destacada: Dictamen de vía respecto de dos propuestas de enmienda constitucional presentadas por el presidente de la República para eliminar la facultad que tiene el CPCCS para designar autoridades y modificar el mecanismo de designación de los miembros del CPCCS.....	13
CP – Consulta Popular	13
EP – Acción Extraordinaria de Protección	14
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	14
EP – Acción extraordinaria de protección	14
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	16
EP – Acción extraordinaria de protección	16
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	26
EP – Acción extraordinaria de protección	26
AN – Acción por incumplimiento de norma	29
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	29
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	34
Admisión	34
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	34

CN – Consulta de norma.....	35
EP – Acción Extraordinaria de Protección	36
Causas derivadas de procesos constitucionales	36
EP – Acción extraordinaria de protección	36
Causas derivadas de procesos ordinarios	39
EP – Acción extraordinaria de protección	39
Inadmisión.....	40
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	40
CN – Consulta de Norma	40
AN – Acción por incumplimiento	41
EP – Acción Extraordinaria de Protección	41
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia.....	41
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC).....	43
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC).....	44
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	45
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	47
EP – Acción extraordinaria de protección	47
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	48
JP – Sentencia de revisión de acción de protección	49
AUDIENCIAS DE INTERÉS	50
Audiencias públicas telemáticas	50

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de octubre de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>IN presentada en contra de varios artículos del COFJ relacionados con el ejercicio de la profesión de abogacía.</p>	<p>La CC analizó la IN presentada en contra de varios artículos del Código Orgánico de la Función Judicial, relacionados con las sanciones a abogados, requisitos para el patrocinio de causas, necesidad de contar con matrícula profesional y deberes e impedimentos para ejercer la abogacía, entre otros. La CC encontró que ya se había pronunciado respecto de los cargos esgrimidos contra algunos artículos en la sentencia 10-09-IN y acumulados/22, por lo que existía cosa juzgada constitucional. Con respecto al resto, la CC verificó que no existía incompatibilidad entre los artículos relacionados con las sanciones y la presunción de inocencia y defensa, en tanto que las sanciones al litigio temerario y malicioso corresponden a decisiones adoptadas dentro de un proceso judicial y no responde a resoluciones aisladas. Con respecto al derecho al trabajo, la CC indicó que la exigencia de la inscripción de abogadas y abogados en el Foro del Consejo de la Judicatura, constituye una regulación al derecho al trabajo y no llega a comportar una restricción del mismo, ya que busca principalmente que el ejercicio de la profesión y el patrocinio de causas se realice bajo un marco de control que comporte garantías para los destinatarios del ejercicio profesional.</p>	<p>40-17-IN/22</p>
<p>IN sobre el Decreto Ejecutivo N.º 060, 19 de mayo de 2020, mediante el cual se extinguió la Empresa Pública SIEMBRA E.P.</p>	<p>La CC conoció una IN planteada en contra del Decreto Ejecutivo N.º 060, 19 de mayo de 2020, mediante la cual se dispuso la extinción de la Empresa Pública SIEMBRA EP. La CC descartó la presunta incompatibilidad del decreto con el principio de responsabilidad del Estado respecto de los derechos constitucionales (art. 11, num. 9 de la CRE), el derecho a la educación y su carácter estratégico (arts. 26 y 28 de la CRE) y el derecho de petición (art. 66, num. 23 y 76, num.7, literal h de la CRE) dado que los accionantes no presentaron argumentos mínimos sobre la presunta incompatibilidad. Sobre el cargo relacionado con la alegada omisión normativa, la CC aclaró que no encontró en el art. 128 de la LOGJCC ni en su jurisprudencia elementos que le faculten a realizar un análisis del cargo, puesto que, a través del decreto impugnado, se prevé la extinción de la empresa pública, en atención a las facultades constitucionales y legales otorgadas al poder ejecutivo, por lo que no observó inacción legislativa que conduzca a un vacío normativo. Sobre la presunta inconstitucionalidad por la forma, la CC indicó que la empresa pública SIEMBRA EP se creó mediante decreto ejecutivo y su extinción debía observar las mismas</p>	<p>63-20-IN/22</p>

	<p>formalidades establecidas para su creación, por lo que no encontró vicios de inconstitucionalidad por la forma. Con respecto al control material, la CC encontró que los argumentos de los accionantes se basaban en la aplicación de una norma infraconstitucional y en una presunta vulneración de derechos concretos y particulares, por lo que recordó que no estaba facultada para identificar incompatibilidades entre disposiciones infraconstitucionales, ni analizar presuntas vulneraciones a derechos constitucionales en casos concretos. Por lo anterior, desestimó la IN.</p>	
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Inconstitucionalidad parcial de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y la Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.</p>	<p>La CC conoció la acción pública de inconstitucionalidad de la LODEF. Acerca de la forma, la CC desestimó el cargo referente a la presunta contravención al procedimiento establecido en el art. 140 de la CRE y señaló que el Pleno de la Asamblea Nacional no aprobó, ni modificó, ni negó el Proyecto de Ley dentro del plazo fatal de 30 días y, por consiguiente, el presidente de la República debía promulgarlo como Decreto-Ley y ordenar su publicación en el R.O. Adicionalmente, la CC declaró la inconstitucionalidad de los arts. 112 al 116, referentes a reformas a la LOREG y, 131 al 154 y la disposición transitoria décima primera, referentes a reformas a la Ley de Hidrocarburos, por incumplir el requisito de unidad de materia, ya que carecían de vinculación temática, teleológica y sistemática. Acerca del fondo, la CC analizó los cargos relativos a: (i). La reforma del impuesto a la renta de personas naturales; (ii). Las normas sobre el RIMPE; (iii). El impuesto a la herencia; (iv). La introducción de la transacción en materia tributaria; (v). El incremento en el porcentaje de acciones o participaciones para determinar si es persona con propiedad con influencia; (vi). Las exoneraciones y deducciones en la franja fronteriza; y, (vii). Las normas que regulan el RIVUT. Así, la CC declaró la inconstitucionalidad del rango correspondiente a negocios populares de la tarifa de RIMPE contenida en el art. 97, num. 6 de la LRTI, reformado por el art. 66 de la LODEF, por contravenir los principios de capacidad contributiva y progresividad previstos en el art. 300 de la CRE. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad de la reforma al lit. d del art. 36 de la LRTI por el num. 2 del art. 43 de la LODEF, al constatar un trato diferenciado injustificado entre las personas llamadas a suceder en la herencia, y, por tanto, contravenir el derecho a la igualdad y no discriminación; y, la inconstitucionalidad de varias disposiciones del inciso tercero del art. 25 de la LODEF, por suprimir las facultades de investigación encargadas a la FGE. La jueza Daniela Salazar Marín realizó un voto concurrente para enfatizar que para el análisis del impuesto a la herencia era suficiente un nivel leve de escrutinio. Por su parte, las y los jueces Jhoel Escudero Solís, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez salvaron sus votos; el primero enfocó su análisis en la necesidad de un control de constitucionalidad político y jurídico más fuerte sobre los decreto-leyes de urgencia económica; y, los tres últimos se refirieron especialmente al impacto de la reforma del impuesto a la renta y la eliminación de las deducciones, que, en su criterio, transgreden los principios de capacidad contributiva, equidad tributaria, proporcionalidad, progresividad y no confiscatoriedad.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>110-21-IN/22</u></p>

OP – Objeción Presidencial

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<div style="background-color: #1a3d54; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"> DECISIÓN DESTACADA </div> <p>Sobre la objeción de inconstitucionalidad a los artículos del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación.</p>	<p>La CC aceptó parcialmente la objeción parcial por inconstitucionalidad presentada por el presidente de la República en contra del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación (Ley Reformatoria). Entre las principales consideraciones, la CC determinó que eliminar la palabra “opinión” dentro de la definición del “contenido comunicacional” que producen los medios de comunicación es incompatible con el derecho a la libertad de expresión y opinión –como manifestación del primero– ya que la opinión es susceptible de ser difundida en los medios. Así también, consideró incompatible con la Constitución el discriminar arbitrariamente a los ciudadanos extranjeros que residen de manera regular en territorio ecuatoriano al impedirles ser dueños de medios de comunicación social de carácter nacional. Asimismo, sostuvo que las responsabilidades posteriores establecidas en la Ley Reformatoria se contraponen a la seguridad jurídica y a la libertad de expresión porque conducen a la censura previa y a sancionar al ejercicio del derecho. Luego, determinó que el extender la prohibición de incurrir en censura previa a los accionistas, socios, anunciantes o cualquier otra persona que revise, apruebe o desaprobe contenidos, restringía indirectamente la libertad de expresión y directamente la libertad de prensa, al suprimir el derecho a mantener una línea editorial. La Corte sostuvo que la prohibición de difusión de información falsa es una premisa extremadamente peligrosa para cualquier Estado democrático porque encierra la noción de que el Estado es el depositario de la verdad. Bajo esta lógica, cualquier manifestación de la libertad de expresión tiene la potencialidad de ser sancionada sobre la base de juicios de valor arbitrarios. Por otra parte, consideró que introducir la figura de los defensores de audiencias como un funcionario público que vigile y controle estándares deontológicos y procure alcanzar acuerdos entre los medios y sus audiencias, a fin de evitar “sanciones”, constituye un uso arbitrario y exorbitante de las facultades regulatorias del Estado, encaminado a intimidar a los medios de comunicación. Respecto a que los medios de comunicación comunitarios se rigen por su derecho propio, la Corte precisó que esto resulta incompatible con el artículo 261 de la CRE que establece que el Estado central tiene competencia exclusiva sobre el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; no obstante, la “gestión técnica y administrativa” sí puede ser “de carácter comunitario”. Finalmente, consideró que establecer porcentajes fijos de distribución para la participación de los medios de comunicación social en el espectro radioeléctrico desconoce la obligación que tiene el Estado de manejar este sector estratégico y se contrapone a los artículos 82, 313 y 314 de la CRE. Tras su análisis,</p>	 <p><u>3-22-OP/22</u></p>

dispuso que el proyecto de Ley sea devuelto a la Asamblea Nacional, a fin de que realice las enmiendas necesarias, para adecuarlo a los estándares, principios y consideraciones previstos en el dictamen, con el fin de que pase a la sanción del presidente de la República. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce consideró que, para que la Corte avale la expedición de una norma legal que permita a medios que cuentan con una distinta esencia y naturaleza, el competir por la asignación de frecuencias, debería haberse fortalecido el análisis con un test que descarte categóricamente una aparente desigualdad de los medios privados con respecto a los comunitarios. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín se apartó del razonamiento expresado en el dictamen, en cuanto a su lectura de los objetivos de la Ley Orgánica de Comunicación y de la necesidad de incluir a la opinión en la definición de los contenidos comunicacionales con el fin de no desconocer el derecho a opinar.

EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
Constitucionalidad de la renovación de la declaratoria del estado de excepción por grave conmoción interna en los cantones Guayaquil, Durán y Samborondón.	<p>La CC determinó la constitucionalidad de la renovación del EE declarado mediante Decreto Ejecutivo 561 de 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se renovó el EE por grave conmoción interna emitido vía Decreto Ejecutivo 527 de 14 de agosto de 2022. La CC precisó que, el decreto de renovación no podría innovar en sus causales al decreto originario, alegó que los hechos que pudieran configurar una causal distinta, pues en tal escenario no se estaría frente a una renovación sino ante un nuevo EE. Asimismo, reiteró que la capacidad de respuesta de la PN no debe limitarse a un asunto de número de efectivos, sino a aspectos como su preparación integral, noción sobre uso de la fuerza y garantía de derechos constitucionales, así como de la dotación suficiente de equipos, tecnología e implementos que les permitan garantizar la seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden público. Además, la CC recordó que el fin de la declaratoria de un EE y su renovación es utilizar las acciones extraordinarias que la CRE prescribe, para contener de forma rápida y eficiente una determinada situación, por lo que enfatizó que la figura del EE no se instituye como el mecanismo adecuado para solventar los profundos problemas que subyacen tras la escalada de los índices delincuenciales, sobre todo se tomó en cuenta que por su naturaleza de <i>ultima ratio</i> y temporalidad restringida, los EE no pueden concebirse como los instrumentos idóneos para combatir la violencia y el crimen organizado, lo cual requiere de acciones urgentes y sostenidas en el tiempo que deben ser implementadas dentro del régimen competencial ordinario. El juez Jhoel Escudero Soliz, en su voto salvado, disintió del voto de mayoría, por considerar que no se cumplieron los parámetros establecidos en el art. 166 de la CRE para que proceda la renovación del EE, debido a la existencia de una justificación vaga y contradictoria de la persistencia de los hechos que causaron la conmoción interna, en especial, precisó que no observa el criterio de gravedad por el cual la CC constató la real ocurrencia de los hechos.</p>	<p><u>7-22-EE/22</u></p>

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<div style="background-color: #1a3d54; color: white; padding: 5px; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-weight: bold;">DECISIÓN DESTACADA</div> <p>Dictamen de vía respecto de ocho propuestas de modificación constitucional presentadas por el presidente de la República, relativas a la seguridad del Estado, competencias institucionales, reducción de asambleístas y medio ambiente.</p>	<p>La CC, en voto de mayoría, examinó la propuesta de modificación constitucional presentada por la presidencia de la República para modificar: (i). El apoyo complementario de las FFAA en las funciones de la PN para combatir el crimen organizado; (ii). Permitir la extradición de ecuatorianos que hayan cometido delitos relacionados con el crimen organizado transnacional; (iii). Garantizar la autonomía de la FGE mediante la conformación de un Consejo Fiscal para que pueda seleccionar, evaluar, capacitar y sancionar a los servidores que la conforman; (iv). Reducir el número de asambleístas al establecer nuevos criterios para su elección; (v). Exigir que los movimientos políticos cuenten con un número de afiliados mínimo equivalente al 1.5% del registro electoral de su jurisdicción y obligarlos a llevar un registro de sus miembros auditado periódicamente por el CNE; (vi). Eliminar la facultad de designar autoridades del CPCCS y pasar dicha competencia a la Asamblea Nacional; (vii). Incorporar un subsistema de protección hídrica al sistema nacional de áreas protegidas; (viii). Establecer una compensación debidamente regulada por el Estado a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades por su apoyo a la generación de servicios ambientales. Sobre la primera pregunta, relativa a las FFAA, la CC consideró que la misma altera la estructura fundamental de la CRE respecto de la necesidad de mantener separadas y delimitadas las FFAA y la PN y transgrede el límite relativo a la alteración del carácter o elementos constitutivos del Estado por lo que no puede ser tramitada por enmienda y debe ser tramitada, al menos, por vía de reforma parcial. Sobre la segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima y octava, la CC consideró que las modificaciones constitucionales planteadas cumplen con los requisitos establecidos en el art. 441, num. 1 de la CRE y considera que el trámite apto es la enmienda, siempre que supere el control de constitucional de los considerandos y el cuestionario en el segundo momento. Sobre la pregunta sexta, relativa al CPCCS, la CC indicó que pese a que el cambio en el mecanismo de selección de los consejeros del CPCCS y el traslado de designación de autoridades podría realizarse vía enmienda, la modificación de la selección de autoridades en el diseño propuesto no podría realizarse por la vía propuesta como está planteada, puesto que alteraría la estructura fundamental de la CRE y el carácter y los elementos constitutivos del Estado, por lo que podría tramitarse, por lo menos, por vía de reforma parcial. Por lo tanto, indicó que el procedimiento de enmienda era pertinente para las preguntas 2, 3, 5, 4, 7 y 8, mientras que las preguntas 1 y 6 debían ser tramitadas, por lo menos, por vía de reforma parcial. El juez Jhoel Escudero Soliz emitió un voto salvado parcial sobre las preguntas 2 y 4, al considerar que estas preguntas conllevan cambios significativos a la CRE. Los jueces Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet emitieron voto salvado con respecto a las preguntas 1 y 6, por considerar que no alterarían la estructura fundamental de la CRE ni el carácter y elementos constitutivos del Estado, por lo que serían aptas para tramitarse vía enmienda.</p>	 <p><u>4-22-RC/22</u></p>

DECISIÓN
DESTACADA

Dictamen de vía respecto de dos propuestas de enmienda constitucional presentadas por el presidente de la República para eliminar la facultad que tiene el CPCCS para designar autoridades y modificar el mecanismo de designación de los miembros del CPCCS.

La CC, en voto de mayoría, examinó la propuesta de enmienda constitucional presentada por el presidente de la República para modificar: (i). La facultad de designación que actualmente tiene el CPCCS e introducir nuevos mecanismos de designación de autoridades mediante un procedimiento por postulación ciudadana, un procedimiento por ternas enviadas por el presidente de la República y un procedimiento público para designar los vocales del CJ; y, (ii). Modificar el mecanismo de designación de los miembros del CPCCS. Sobre la pregunta 1, la CC indicó que, en concordancia con el dictamen 8-19-RC/19 las modificaciones propuestas no alteran la estructura fundamental de la CRE, no alteran el carácter del Estado o sus elementos constitutivos y tampoco establecen restricciones a los derechos y garantías constitucionales, por lo que puede ser tramitada vía enmienda. Con respecto a la pregunta 2, la CC consideró que, en concordancia con el dictamen 4-22-RC/22, la propuesta no alteraría la estructura fundamental de la CRE, el carácter y los elementos constitutivos del Estado y tampoco establecería una restricción de derechos o garantías constitucionales, por lo que puede ser tramitada vía enmienda. En su voto concurrente, los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet indicaron que ya se habían pronunciado en el caso 4-22-RC al no estar de acuerdo con que la pregunta 6 (relacionada con las dos preguntas de este dictamen) debería ser tramitada por vía de reforma parcial, sino que sí cabía la vía de enmienda.



6-22-RC/22


CP – Consulta Popular

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<div data-bbox="151 1243 242 1503" data-label="Section-Header">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p data-bbox="87 1585 357 1727">Propuesta de consulta popular para la creación del cantón “Sevilla Don Bosco”.</p>	<p data-bbox="384 1196 1275 1937">La CC declaró que la propuesta de consulta popular presentada por el presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, para la creación del cantón “Sevilla Don Bosco” en la provincia de Morona Santiago cumple con los parámetros del control previstos en la Constitución y la LOGJCC. La CC señaló que la propuesta hacía referencia a una consulta popular de carácter plebiscitario, por lo cual el proponente estaba plenamente legitimado para solicitarla. La CC observó que el texto introductorio abarcó el contexto normativo, fáctico, espacial, demográfico y técnico, y, además, describió los efectos y repercusiones de una posible aprobación de la propuesta; en cuanto a los considerandos, la CC determinó que los mismos no eran inconexos o incoherentes a los efectos de la consulta planteada y verificó que establecen de forma comprensible la finalidad que persigue el plebiscito y las medidas específicas a adoptarse por parte del Estado ante una eventual aprobación de la consulta popular, con todo lo cual se cumplió con las exigencias del art. 104 de la LOGJCC. Con respecto al cumplimiento del art. 105 de la LOGJCC, la CC verificó que la pregunta se refirió una sola cuestión que es la creación del cantón “Sevilla Don Bosco”. Finalmente, sobre el control material, la CC concluyó que la pregunta formulada respondía a un fin legalmente determinado y constituía un requisito para la elaboración del proyecto de ley de creación de un nuevo cantón.</p>	<div data-bbox="1294 1279 1493 1464" data-label="Image"> </div> <p data-bbox="1337 1608 1476 1637"><u>4-22-CP/22</u></p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se emite un pronunciamiento sobre los cargos alegados.	EP presentada por la directora del MSP contra una sentencia de apelación dictada dentro de una AP, que declaró la vulneración de derechos de la accionante y ordenó la cancelación de las remuneraciones correspondientes a los meses en los cuales dejó de percibir dicho valor económico. Frente a la alegación de la entidad accionante respecto de que la Sala habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, al no haberse pronunciado sobre su cargo de legítimo contradictor, la CC analizó y descartó la vulneración del derecho, en el primer elemento de acceso a la administración de justicia, al constatar que la Sala sí se pronunció sobre el alegado cargo de legítimo contradictor, con lo cual recibió respuesta a sus pretensiones. Por tanto, la CC desestimó la acción presentada.	257-18-EP/22
Se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación cuando las y los juzgadores que resuelven una AP no verifican la vulneración de los derechos constitucionales alegados.	La CC, al examinar una EP planteada en contra de la sentencia de apelación, en el marco de una AP presentada en razón de la desvinculación del accionante como profesor ocasional de la ESPOL, declaró la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al constatar que si bien los jueces de la Sala de la CPJ determinaron la validez del proceso y su competencia, realizaron un recuento de los antecedentes del caso, lo manifestado por las partes y la decisión del juez de primera instancia y enunciaron las normas constitucionales y legales, omitieron pronunciarse sobre la violación de los derechos constitucionales alegados. Por tanto, la CC constató la existencia del vicio de incongruencia frente al derecho por inobservar lo establecido en la sentencia 1158-17-EP/21 y de incongruencia frente a las partes por no atender los cargos relevantes planteados por el accionante acerca de las violaciones de derechos alegadas que son el objeto de la AP. Como medidas de reparación, la CC dispuso dejar sin efecto la sentencia impugnada, retrotraer el proceso hasta al momento anterior a la vulneración y ordenar que otra conformación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la CPJ de Guayas resuelva el recurso de apelación del accionante.	357-18-EP/22
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	La CC declaró que la sentencia de apelación dictada dentro de una AP, vulneró la garantía de la motivación, debido al vicio de incongruencia frente a las partes e insuficiencia motivacional. Al cumplirse los requisitos, la CC efectuó un análisis de mérito en el que declaró la vulneración del derecho a la consulta previa, libre e informada de la nacionalidad Shuar, por constatar que los procedimientos de participación social y la aprobación de la licencia y estudio de impacto ambiental para la fase de exploración avanzada del proyecto minero Panantza - San Carlos, realizados por el MAE no observaron la CRE, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y la jurisprudencia vinculante aplicable. Como parte de las medidas de reparación, la CC ordenó que el Estado ecuatoriano realice el mecanismo de consulta previa, libre e informada en un plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia. De este procedimiento dependerá la autorización de los permisos administrativos que deban conferirse en torno al proyecto minero Panantza – San Carlos. Dichos permisos deberán	 1325-15-EP/22
Derecho a la consulta previa, libre e informada de la nacionalidad Shuar		

<p>respecto del proyecto minero Panantza - San Carlos.</p>	<p>ser instrumentados por las carteras del Estado competentes en materia ambiental y agua, de explotación de recursos naturales no renovables, protección de derechos humanos y gobiernos autónomos descentralizados en todos sus niveles. Asimismo, la CC dispuso que el MAE ofrezca disculpas públicas al pueblo Shuar, las cuales deberán cumplirse de la siguiente manera: (i). Mediante carteles fijados en lugares visibles de las inmediaciones de los gobiernos autónomos descentralizados cantonales y parroquiales de las áreas de influencia del proyecto minero, así como, en los centros poblados de las comunidades Shuar, si éstas así lo autorizan, mismos que deberán permanecer por un plazo mínimo de seis meses; (ii). En un banner web ubicado en un lugar fácilmente visible del portal institucional por un plazo mínimo de seis meses; (iii). Ambas publicaciones deberán realizarse en idioma Shuar y castellano de conformidad con el texto señalado por la Corte. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes razonó su voto concurrente, con relación al derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, entre otros, respecto de: (i). Falta de realización de la consulta previa al pueblo Shuar; (ii). Identificación del acto lesivo a sus derechos constitucionales, y, (iii). Falta de constancia fehaciente de la postura de todas las comunidades del pueblo Shuar sobre la pertinencia de dar o no continuidad a la fase de exploración avanzada en el proyecto minero. El juez Jhoel Escudero Soliz, en su voto concurrente, consideró que la sentencia de mayoría debió ceñirse a los parámetros establecidos en la sentencia 273-19-JP/22, en la cual, en consonancia con el Convenio 169 de la OIT, la Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH, remarcó la naturaleza de la consulta previa, libre e informada como un derecho colectivo.</p>	
<p>Análisis de la garantía de la motivación en una sentencia de segunda instancia de AP.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia de AP, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una vulneración a la garantía de la motivación al observar que la CPJ no se limitó a transcribir o enunciar fuentes normativas y jurisprudenciales; sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación en la resolución. De la misma manera, la CC evidenció que la sentencia contiene una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso con base al sustento probatorio aportado por las partes procesales. Por ello, la CC concluyó que la sentencia cumple con una fundamentación normativa y fáctica suficiente.</p>	<p>1971-17-EP/22</p>
<p>Vulneración de la garantía de la motivación en sentencia de primera y segunda instancia en el marco de una AP.</p>	<p>En la EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia en el marco de una AP, la CC aceptó la acción. La Corte evidenció que se vulneró la garantía de la motivación, puesto que la Unidad Judicial, al momento de cumplir su obligación de explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, únicamente transcribió los hechos y derechos alegados en la demanda, así como el extracto de la audiencia pública, sin encontrarse un razonamiento respecto a los antecedentes del caso. De la misma forma, en la sentencia de primera instancia tampoco se realizó un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración a los derechos alegados por los accionantes. Al analizar la sentencia de apelación, la Corte evidenció que la Sala explicó parcialmente la pertinencia de la normativa enunciada y no se pronunció sobre la existencia o no de la vulneración de los derechos alegados por el accionante. Por lo expuesto, ambas sentencias</p>	<p>2645-17-EP/22</p>

	impugnadas vulneran la garantía de la motivación. La Corte ordenó retrotraer el proceso hasta el conocimiento de la AP en primera instancia.	
Se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación cuando en una AP no se analizan las vulneraciones a derechos alegadas.	En la EP presentada en contra de la sentencia de primera y segunda instancia en el marco de una AP, la CC analizó posibles vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación. Sobre la seguridad jurídica, la CC analizó el posible incumplimiento del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 102-13-SEP-CC y concluyó que no existió inobservancia del precedente ni tampoco vulneración a la tutela judicial efectiva; posteriormente la CC determinó que, la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación cuando: no se analizan las vulneraciones a derechos alegadas por el accionante, no existe una fundamentación normativa suficiente y se enuncia doctrina de forma abstracta sin justificar su pertinencia para la resolución del caso. El juez Richard Ortiz Ortiz realizó un voto salvado en el cual anunció que no se vulneraría la garantía de motivación cuando la sentencia de segunda instancia fundamenta su motivación por remisión en la sentencia de primera instancia que se encuentra correctamente motivada.	2864-17-EP/22

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Se tutela el derecho a la defensa cuando un órgano estatal remite la información solicitada por un tribunal para la decisión de un caso.	En la EP presentada por el ministro de Educación en contra de la sentencia dictada por el TDCA No. 4 con sede en Portoviejo en el marco de un proceso contencioso administrativo de impugnación de acto administrativo, la CC determinó que no se vulnera el derecho a la defensa cuando una entidad estatal no proporciona la información requerida por un tribunal por lo cual este último no puede valorar la información para emitir su resolución. Así también, la CC determinó que la entidad pudo comparecer durante todo el proceso con la oportunidad de presentar pruebas, ser escuchado, activar medios de impugnación y presentar argumentos, por lo que la CC desestimó la EP al no encontrar vulneraciones a este derecho.	120-18-EP/22
Se garantiza el derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de casación cuando la Sala resuelve sobre la base de consideraciones formuladas en la decisión recurrida. / Se garantiza la motivación cuando la decisión impugnada contiene una fundamentación	En la EP presentada por ELECTROQUIL S.A., contra la sentencia de casación, dictada dentro de un proceso contencioso tributario, la compañía accionante alegó que la Sala casacional vulneró el debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente y del principio del “juez natural”, debido a que se extralimitó en el ejercicio de sus funciones y efectuó una valoración probatoria y transformó el recurso de casación en una instancia adicional. Al respecto, la CC descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que, si bien la Sala casacional refirió circunstancias fácticas del caso, no observó un ejercicio de valoración probatoria evidente que advierta la alegada extralimitación en la sustanciación del recurso de casación. Asimismo, la CC descartó la vulneración de la garantía de motivación, al evidenciar que la Sala accionada analizó la normativa citada con respecto de los hechos probados en la sentencia impugnada, para concluir que el juzgador de instancia no aplicó las disposiciones legales que debieron	203-17-EP/22

fáctica y normativa suficiente.	aplicarse en la resolución de la causa. Por tanto, la CC descartó la acción planteada.	
No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando se identifica que una sentencia anterior no es precedente horizontal a ser aplicado en el caso concreto, dentro de un proceso laboral.	En la EP presentada contra la sentencia de casación que aceptó parcialmente la demanda laboral propuesta contra el MEER, la Corte desestimó la acción al evidenciar que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por haber resuelto el caso de forma diferente a la decisión adoptada en un caso presuntamente análogo. En este sentido, la CC verificó que la sentencia impugnada y la decisión alegada como precedente en un caso análogo, no abordaron los mismos problemas jurídicos, ni realizaron el cómputo de las pensiones jubilares de la misma forma, toda vez que cada caso fue examinado en atención a las circunstancias particulares del proceso; en virtud de lo cual, no podría ser considerada una precedente de la otra.	358-17-EP/22
No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando por un <i>lapsus calami</i> se escribe erróneamente una norma. / No se vulnera la igualdad formal cuando un juez no falla de igual forma en casos aparentemente iguales.	EP presentada frente al auto de inadmisión de un recurso de casación interpuesto por el SENA, en el marco de un proceso contencioso tributario. La CC determinó que no se vulneró la seguridad jurídica cuando por un <i>lapsus calami</i> se escribe una norma de forma incorrecta, pero esta no afecta la motivación del juez; así también la CC determinó que los jueces tienen la facultad de decidir los casos que lleguen a su conocimiento en atención a sus particularidades concretas, sobre la base de las pruebas presentadas y los alegatos de las partes para el caso que esté bajo análisis. Por lo que la existencia de presupuestos fácticos aparentemente iguales no acarrea necesariamente la violación al derecho a la igualdad en su dimensión procesal. Por todo lo expuesto, la CC desestimó la EP.	454-18-EP/22
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando la autoridad jurisdiccional aplica una norma sustantiva a hechos ocurridos con posterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad de dicha norma con efectos hacia el futuro.</p>	EP presentada en contra de la sentencia de casación dictada en un juicio de excepciones a la coactiva, iniciado por CONECEL S.A., en contra del GAD Municipal del cantón Flavio Alfaro. La entidad accionante alegó la vulneración a la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. Indicó que la decisión judicial vulneró su derecho a la seguridad jurídica debido a que se había justificado el cobro coactivo con base a una norma que había sido declarada como inconstitucional mediante sentencia 21-15-SIN-CC. La CC, en voto de mayoría, determinó que en la sentencia 21-15-SIN-CC no se señaló los efectos (<i>ex nunc</i> o <i>ex tunc</i>) de la declaratoria de inconstitucionalidad, por lo que, por regla general, los efectos de la misma rigen hacia el futuro, sin que se afecten situaciones consolidadas bajo la norma declarada inconstitucional. Así, concluyó que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante. El juez Jhoel Escudero Soliz, en su voto salvado indicó que, a su criterio, sí se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al no justificar e identificar que la norma que sirvió de base para exigir el pago del tributo a través del auto de pago, fue declarada inconstitucional dos años antes de la expedición de la decisión judicial. Así, el Tribunal aplicó una norma no vigente al momento de su decisión y dejó en firme un proceso coactivo que perseguía el cobro de una obligación tributaria, lo cual vulneró el derecho a la seguridad jurídica en los elementos de previsibilidad y certeza de la entidad accionante.	 636-17-EP/22
No se vulnera la seguridad jurídica	EP presentada en contra de la sentencia de la CNJ que resolvió el recurso de casación presentado por el SRI en una acción contencioso tributaria. La	870-17-EP/22


<p>cuando se aplican normas jurídicas previas, claras y previsibles.</p>	<p>entidad accionante alegó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica por haberse presuntamente inobservado la normativa aplicable al recurso de casación. La CC encontró que no existió vulneración al derecho a la seguridad jurídica, dado que se aplicaron normas jurídicas previas, claras y públicas y se garantizó un ordenamiento jurídico previsible y determinado. La CC reiteró que no le corresponde pronunciarse sobre la apreciación de elementos probatorios o la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales en presuntas vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica en las EP.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Observancia del derecho a la seguridad jurídica en sentencia de mérito en casación.</p>	<p>La CC desestimó una acción presentada en contra de la sentencia de casación, al descartar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, puesto que los juzgadores observaron el ordenamiento jurídico, pues declararon nula la sentencia recurrida, y emitieron sentencia de mérito, según su facultad dispuesta en el primer inciso del art. 16 de la Ley de Casación. La CC consideró que en la Resolución 07-2017 de la CNJ, si bien fue emitida de forma posterior a los hechos del caso y se refiere a las normas de casación contenidas en el COGEP, en el art. 2, num. 4 de dicha resolución se ordena: "4. En el evento de que se case la sentencia impugnada en virtud de la causal quinta de la ley de casación, se anulará el fallo impugnado y se dictará la sentencia motivada, cumpliendo con los requisitos de fondo y forma de la sentencia". Añadió que, el art. 6 de dicha Resolución establece que la sentencia de mérito, "... abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la valoración de la prueba". Asimismo, la CC puntualizó que en su actual jurisprudencia ha sido enfática en señalar que los jueces nacionales al dictar una sentencia de mérito están facultados para observar, evaluar y valorar correctamente las pruebas que constan en el proceso, con lo cual se alejó del criterio anterior contenido en las sentencias 0040-15-SEP-CC dentro del caso 519-14-EP, y, 0180-14-SEP-CC, en el caso 1585-13-EP referidas por el accionante. La CC concluyó que la Sala de casación observó las regulaciones procesales del recurso de casación. Así, la CC evidenció que las actuaciones de los jueces se enmarcaron en las atribuciones que como tribunal de casación le correspondían, sin ocasionar una afectación a la seguridad jurídica, en cuanto se observó la normativa expresa que al respecto existe en el ordenamiento jurídico, frente al vacío normativo que a juicio de la Sala Nacional existía al haber declarado la nulidad de la sentencia impugnada por falta de motivación.</p>	 <p>1132-17-EP/22</p>
<p>Se tutela el derecho a la defensa de una persona que vive en el extranjero cuando se la cita por medio de la prensa, conforme el ordenamiento jurídico pertinente.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia, así como del auto que responde el recurso de ampliación del accionante, en el marco de un proceso de apertura de sucesión hereditaria, la CC decidió desestimar la acción. La CC consideró que no se vulneró el derecho a la defensa cuando una persona que vive en el extranjero fue citada por medio de la prensa siempre que se respete el ordenamiento jurídico vigente. Las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín presentaron un voto salvado conjunto y tomó como fundamento la relevancia de la citación en un proceso judicial, por lo cual anunciaron que se deberían preferir mecanismos de citación que aseguren que el demandado pueda comparecer en el proceso y, por lo tanto, en el caso específico, se debió haber citado al accionante mediante carteles fijados en el consulado pertinente.</p>	<p>1203-18-EP/22</p>

<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando se comprueba que no se contravino el <i>stare decisis</i> debido a que los casos presuntamente análogos no constituían precedentes hetero o auto vinculantes.</p>	<p>EP presentada por el Ministerio de Energía y Minas en contra de una sentencia de casación en un proceso iniciado por una demanda laboral interpuesta por una persona en contra del ministro y el subsecretario de electrificación del Ministerio de Energía y Minas. El accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y propiedad, debido a que los jueces no analizaron, de manera conjunta, el acta de finiquito y la liquidación de haberes para determinar el valor final que correspondía pagar al accionante por concepto de jubilación patronal. La CC determinó que no existió vulneración a la seguridad jurídica en tanto que no se contravino la regla del <i>stare decisis</i> dado que los casos presuntamente análogos, que mencionó el accionante, no constituían precedentes hetero-vinculantes ni auto-vinculantes.</p>	<p>1266-17-EP/22</p>
<p>Se garantiza el derecho a la seguridad jurídica cuando se utiliza normativa que regula el método de cálculo aplicable al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, en el marco de un proceso contencioso tributario por la impugnación de una resolución emitida por el SRI, la CC analizó posibles vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica relacionadas con el cálculo de los precios de transferencia de exportadores en el marco del proceso tributario. Concluyó que los jueces de la CNJ aplicaron normas previas, claras y públicas en el mismo. Adicionalmente, enfatizó que no le corresponde pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales. La CC desestimó la EP y ordenó el archivo de la causa.</p>	<p>1537-17-EP/22</p>
<p>Se garantiza el derecho a la seguridad jurídica cuando se aplican las normas previas, claras y públicas relacionadas con el cálculo de los precios de transferencia de exportadores.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CC analizó posibles vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica, relacionados con el cálculo de los precios de transferencia de exportadores en el marco del proceso contencioso tributario. La CC determinó que los jueces de la CNJ aplicaron normas previas, claras y públicas en el mismo. Adicionalmente, la CC enfatizó que no le corresponde pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales.</p>	<p>1545-17-EP/22</p>
<p>Se vulnera la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración de justicia cuando se declara el abandono de la causa sin ningún análisis de las circunstancias ni de los medios para cumplir con un requisito subsanable.</p>	<p>En la EP presentada contra un auto que declaró el abandono del proceso laboral por el pago de haberes laborales, la CC constató que la declaratoria de abandono emitida por el juez accionado, debido a que el accionante no presentó ningún documento que lo identifique como parte actora para comparecer a la audiencia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración de justicia, porque dicha actuación produjo una barrera irrazonable al acceso a la justicia que puede identificarse en dos momentos: el primero, por haberse declarado el abandono sin ningún análisis de las circunstancias ni de los medios para cumplir con un requisito subsanable, como es la presentación del documento de identidad que pudo verificarse en el expediente de instancia, y segundo, al haber privilegiado el requisito formal, por sobre los objetivos sustantivos del proceso judicial en materia laboral, por lo que declaró el abandono. Por tanto, la CC aceptó la acción, dejó sin efecto el acto impugnado, y retrotrajo el proceso al momento anterior a la emisión de dicho auto.</p>	<p>1780-17-EP/22</p>

<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se cumple la estructura mínima de motivación. /No se vulnera el derecho al cumplimiento de normas cuando un conjuer resuelve en aplicación del derecho existente.</p>	<p>EP presentada contra al auto de inadmisión de un recurso de casación interpuesto por el comandante General de la Armada del Ecuador y en representación del ministro de Defensa Nacional, en el marco de un proceso de cobro de jubilación patronal. La CC desestima la acción al encontrar que el auto estaba suficiente motivado al contener justificaciones normativas y fácticas suficientes que cumplieron con el estándar de motivación. Adicionalmente, la CC desestimó vulneraciones al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas al evidenciar que no existió extralimitación de funciones por parte de la conjuera al momento de analizar el recurso de casación y que esta actuó en el marco de sus competencias legales. Por todo lo expuesto, se desestimó la EP.</p>	<p>1714-18-EP/22</p>
<p>Análisis de la garantía de motivación en un auto de inadmisión del recurso de casación de un proceso contencioso tributario.</p>	<p>En la EP presentada por la SENA E en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, en el marco de un proceso contencioso tributario, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación, al evidenciar que el conjuer nacional sí se pronunció acerca del cargo relativo a la supuesta falta de motivación de la sentencia emitida por el TDCT de Guayaquil. Además, verificó que el conjuer citó las normas aplicables, tomó en cuenta los argumentos de la entidad accionante que eran relevantes para tomar su decisión e indicó las razones específicas por las que consideró que el recurso de la accionante no fue adecuadamente fundamentado. Por ello, la CC concluyó que existió una argumentación jurídica suficiente.</p>	<p>1850-17-EP/22</p>
<p>Los autos que niegan recursos inoficiosos no son objeto de EP. / Se garantiza la motivación cuando la decisión adoptada no incurre en un vicio de incoherencia lógica.</p>	<p>La CC conoció una EP presentada por el alcalde y el procurador síndico del GAD de Daule, en contra de los autos que rechazaron los recursos de casación y de hecho emitidos por la CNJ, así como en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la CPJ del Guayas, en el marco de un proceso de expropiación. Como cuestión previa, la CC analizó cada uno de los actos mencionados y determinó que los autos que negaron los recursos de casación y de hecho emitidos por la CNJ no son objeto de EP, debido a que son recursos improcedentes, ya que en los procesos de expropiación estos no pueden ser interpuestos, por otro lado, determinó que la sentencia de la CPJ del Guayas sí es objeto de EP al poner fin al proceso de expropiación. Sobre la sentencia, la Corte analizó las alegaciones de los accionantes relacionadas con una posible vulneración a la garantía de la motivación, ya que según fue alegado, esta contendría el vicio de incoherencia. Para resolver este problema la CC analizó la posible existencia del vicio de incoherencia lógica y desglosó las premisas normativas y fácticas usadas para arribar a la conclusión en la sentencia de segunda instancia, la CC determinó que no existe el vicio mencionado al no existir contradicción entre las premisas con la conclusión. Finalmente, la CC decidió desestimar la EP al no encontrar vulneraciones a derechos.</p>	<p> 1879-17-EP/22</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>La CC aceptó la EP presentada por la Comuna Valdivia en contra del auto que negó el recurso de apelación y “nulidad” y el auto que negó el recurso de hecho, por haberse vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. La Corte evidenció que la jueza presentaba contradicciones en determinar si la decisión recurrida había sido un auto o sentencia inhibitoria. El artículo 326 del CPC aplicable, determinaba que las sentencias, autos y decretos son, por regla general, apelables. Este artículo contenía una excepción respecto a los autos y decretos, por lo que</p>	<p></p>

<p>Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir por impedimento de presentar recurso de apelación, nulidad y recurso de hecho en sentencia inhibitoria.</p>	<p>señalaba que son apelables en la medida en que ocasionen un gravamen irreparable. La Corte dilucidó que la decisión recurrida era una sentencia y no un auto, pues resolvió un asunto principal del juicio, <i>i.e.</i>, la existencia de una resolución previa que presuntamente dirimió quien era el propietario de las tierras disputadas y, en consecuencia, dispuso inhibirse por cosa juzgada. Por ello, sostuvo que las partes estaban habilitadas para presentar un recurso de apelación de la sentencia inhibitoria que resolvió la existencia de cosa juzgada. Con respecto al pedido de nulidad realizado por la Comuna, la Corte observó que la jueza negó de forma arbitraria el pedido de nulidad, al sostener que la sentencia se encontraba ejecutada y confundir la alegación de nulidad procesal con la acción de nulidad de sentencia. Finalmente, la Corte determinó que el recurso de hecho presentado posteriormente comprendía el remedio procesal específico, adecuado e idóneo previsto por el ordenamiento jurídico para subsanar la vulneración de derechos generada por la negativa del recurso de apelación. En consecuencia, evidenció que la autoridad judicial accionada podía corregir esta inobservancia, elevando el recurso de hecho al superior y, al no hacerlo, perpetuó la vulneración de derechos de la accionante. Por ello, la Corte dejó sin efecto los autos que negaron los recursos y ordenó que la Sala de la CPJ conozca el recurso de apelación “y nulidad” interpuesto por la Comuna. Adicionalmente, la Corte determinó que no podía analizar la decisión recurrida – sentencia inhibitoria – pues no fue impugnada en la acción extraordinaria de protección, sino una vez admitida la causa. En tal sentido, aplicó el principio de preclusión y la seguridad jurídica para resguardar los derechos de los sujetos procesales y no otorgar una ventaja injusta a la accionante.</p>	<p>1901-18-EP/22</p>
<p>La inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia de los requisitos que la ley exige para su admisión no constituye <i>per se</i> una vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENAE, dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte desestimó la acción al verificar que no se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, ni a la tutela judicial efectiva. La Corte verificó que la conjueza nacional razonó que el casacionista no explicó las razones por las cuales consideraba que el art. 226 de la CRE no se debió aplicar en el caso concreto, ni señaló la parte de la sentencia en la que consideró que se produjo el vicio. Así, la conjueza explicó las razones por las que consideró que el recurso de casación no cumplía con los requisitos exigibles para su admisibilidad y motivó de manera suficiente su inadmisión. Además, precisó que – si bien la entidad accionante no recibió una respuesta al fondo de sus pretensiones del recurso de casación – ello no comporta una vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que su recurso fue inadmitido por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.</p>	<p>1959-17-EP/22</p>
<p>Establecimiento de obstáculos irrazonables al inadmitir el recurso de casación penal mediante una etapa de admisibilidad no prevista en la ley.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso penal, la CC aceptó la acción, este organismo verificó que el Tribunal de casación rebasó su actividad interpretativa y aplicó una fase de admisibilidad en contravención expresa del trámite previsto para este recurso; y, con base en la resolución 10-2015 de la CNJ, sin convocar a audiencia, inadmitió el recurso de casación interpuesto por considerar que este recurso no reunía los requisitos mínimos exigidos en el COIP. Por lo expuesto, declaró la vulneración del derecho a recurrir y siguió la línea jurisprudencial creada a partir de la sentencia 8-19-IN/21.</p>	<p>2023-20-EP/22</p>

<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando la sentencia de casación se pronuncia sobre los cargos y explica la pertinencia de las normas aplicadas en el caso concreto</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación que dejó en firme la decisión de declarar sin lugar la demanda contencioso administrativa subjetiva propuesta por el accionante, la CC desestimó la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al verificar que la Sala – para desestimar los cargos por las causales de la Ley de Casación propuestas por el recurrente – consideró que la demanda contenía argumentos incompletos respecto a la presunta falta de aplicación del art. 115 del CPC. Así, determinó que la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa suficiente, porque enuncia las normas en que sustenta su decisión, y explica de forma justificada la pertinencia de estas normas al caso concreto; sin entrar a valorar la corrección de los fundamentos. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	<p>2248-17-EP/22</p>
<p>Análisis de la garantía de motivación en un auto de inadmisión de un recurso de casación en un proceso contencioso tributario.</p>	<p>En la EP presentada por la SENA E en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación, en el marco de un proceso contencioso tributario, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración a la garantía de motivación, al evidenciar que la autoridad judicial examinó el cargo casacional presentado por la entidad recurrente, esto es, la causal quinta del art. 268 del COGEP, enunció las normas jurídicas en que se fundamentó la decisión, explicó su contenido y alcance y determinó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, por lo cual la CC verificó la existencia de una fundamentación fáctica en autos de inadmisión de casación y, en consecuencia, la existencia de una motivación normativa y fáctica suficiente, con lo que descartó la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de motivación dentro del auto que inadmitió el recurso de casación.</p>	<p>2262-17-EP/22</p>
<p>Extralimitación en la fase de admisión del recurso de casación se analiza a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de un recurso de casación, emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CC no encontró vulneración de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues se desprende que el auto impugnado efectuó un análisis de admisibilidad a la luz de los requisitos establecidos por el COGEP. Asimismo, la CC recordó a la entidad accionante que la mera inconformidad o desacuerdo con la sentencia impugnada no es un argumento válido para que proceda la EP, dado que la justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional; por lo que, el planteamiento de esta acción procede cuando existe una real vulneración a derechos constitucionales. Lo contrario podría constituir un abuso del derecho conforme al art. 23 de la LOGJCC. Por tanto, la CC desestimó la acción planteada.</p>	<p>2297-17-EP/22</p>
<p>Análisis de la garantía de motivación, específicamente un vicio de incongruencia frente a las partes en un auto de inadmisión.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso laboral de cobro de haberes laborales. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, la CC determinó que solamente se evidencia un argumento completo respecto a la vulneración a la garantía de la motivación por la posible existencia de un vicio de incongruencia frente a las partes. La CC determinó que existe este vicio cuando al inadmitir un recurso de casación un juez por omisión no se pronuncia sobre los argumentos que sustentan y formulan el recurso de casación. Por lo expuesto, la CC aceptó la EP.</p>	<p>2357-17-EP/22</p>

<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Extralimitación en la fase de admisión del recurso de casación, se analiza a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p>	<p>En la EP presentada por el SRI contra un auto de inadmisión de un recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CC señaló que en la sentencia 3345-17-EP/22 había determinado que el derecho más adecuado para resolver aquellas circunstancias relacionadas con la presunta extralimitación en la admisión del recurso de casación, es la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, por lo cual recondujo el análisis a este derecho y encontró que no existió vulneración al mismo, pues verificó que el conjuer de la Sala Especializada de la CNJ no realizó un análisis de fondo del recurso de casación, sino que únicamente constató el cumplimiento de los requisitos formales que establece el art. 8 de la Ley de Casación para la admisión del recurso de casación y, por tanto, no existe una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional.</p>	 <p>2387-17-EP/22</p>
<p>Análisis de la garantía de la motivación en sentencias derivadas de un proceso contencioso administrativo.</p>	<p>En la EP presentada por la CGE, en contra de las sentencias dictadas por el TDCA con sede en el D.M. de Quito y la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ en el marco de una demanda contencioso-administrativa, la CC desestimó la acción. La entidad accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no existir una fundamentación jurídica suficiente. La CC consideró que no se vulneró la garantía de la motivación al observar que los jueces del tribunal y de la sala hicieron referencia a las normas que los jueces consideraron pertinentes y contrastaron su contenido con lo alegado.</p>	<p>2420-17-EP/22</p>
<p>Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica dentro de un proceso penal cuando los jueces nacionales valoran la prueba y establecen nuevos hechos.</p>	<p>En la EP propuesta contra la sentencia de casación penal, a través de la cual se ratificó el estado de inocencia de una persona, en el marco de un proceso penal por estafa, la CC evidenció que la Sala de la CNJ, al valorar la prueba y modificar el relato fáctico fijado por el tribunal de apelación, estableció nuevos hechos, razón por la cual casó la sentencia de segundo nivel y ratificó la inocencia de la procesada, a pesar de la prohibición contenida en el art. 349 del CPP, vigente a esa época. De esta forma, concluyó que en el caso concreto se produjo una vulneración a la seguridad jurídica porque la Sala accionada valoró prueba y cambió el relato fáctico, por lo que desconoció los límites fijados por el ordenamiento jurídico para la sustanciación del recurso de casación. En virtud de lo cual, aceptó la acción planteada y dispuso como medida de reparación dejar sin efecto la sentencia impugnada, y devolver el expediente a la CNJ, a fin de que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto, y que se tome en cuenta los parámetros emitidos en esta sentencia.</p>	<p>2654-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación en la sentencia de apelación que contiene una fundamentación</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia y la de apelación, dentro de un proceso civil por cobro de pagaré a la orden, la CC analizó la sentencia de segunda instancia luego de verificar que el accionante no expresó ningún argumento contra la sentencia de primera instancia. En la mencionada sentencia de apelación, la CC no encontró vulneración de la garantía de motivación, pues verificó que la misma contenía una fundamentación suficiente normativa y fáctica, ya que la Sala</p>	<p>2676-17-EP/22</p>

<p>normativa y fáctica suficiente.</p>	<p>valoró los elementos a su disposición para concluir que el pagaré a la orden reunía los requisitos exigidos por el Código de Comercio y el CPC, para surtir sus efectos. Además, la CC señaló que los jueces analizaron las excepciones planteadas, con base en el ordenamiento jurídico y los elementos del proceso, y arribaron a la decisión de negarlas, lo que confirmó la validez del título, por lo cual este organismo determinó que no le correspondía examinar si la decisión judicial contaba con una motivación correcta o no.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas cuando la autoridad no se extralimita en su competencia en la fase de admisión de casación. /Tampoco se vulnera la garantía de motivación al existir una fundamentación fáctica y normativa suficiente.</p>	<p>En la EP presentada en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación y de un auto que negó el recurso de ampliación contra el mencionado auto de inadmisión, dentro de un proceso contencioso administrativo, la CC analizó únicamente el primero luego de verificar que el accionante no expresó ningún argumento contra el segundo auto. La CC señaló que para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con la extralimitación en la admisión del recurso de casación, es pertinente hacerlo a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y encontró que la misma no fue vulnerada, pues verificó que el conjuer se limitó a determinar si el recurso cumplía con los requisitos formales previstos en el art. 6 de la Ley de Casación y concluyó inadmitiéndolo al considerar que no se cumplió con el requisito legal de fundamentación. Además, la CC indicó que en el auto de inadmisión existió una fundamentación suficiente, por lo cual se concluyó que tampoco existió vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.</p>	<p>2873-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación cuando se observa fundamentación normativa y fáctica suficiente en la sentencia de casación.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de casación en un proceso iniciado por el representante de la compañía Grupofarma del Ecuador S.A en contra del SENA, por dos actos administrativos relacionados a rectificaciones tributarias por los productos CALCIBON +D TABLETAS RECUBIERTAS y CALCIBON + D SOYA TABLETAS. La compañía accionante alegó que el fallo de casación vulneró su derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en cuanto a la defensa y la garantía de motivación. La CC observó que no hubo vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no encontrar motivación incongruente, en tanto que los jueces usaron una fundamentación normativa y fáctica suficiente; analizaron las causales propuestas por el recurrente, los argumentos esgrimidos por la autoridad aduanera y explicaron la pertinencia del examen normativo aplicado en el caso concreto.</p>	<p>2924-17-EP/22</p>
<p>Motivación suficiente en el auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación, emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CC descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al observar que la Sala analizó y contestó todos los fundamentos expuestos por la entidad accionante en su recurso, pues expuso los motivos por los cuales cada cargo alegado no cumplió con los requisitos exigidos para la fundamentación del recurso. Por lo expuesto, la CC concluyó que la conjuer de la Sala motivó de manera suficiente las razones por las que resolvió que el recurso de casación interpuesto era inadmisibile al no encontrarse debidamente fundamentado, conforme a la ley de la materia. Por tanto, la CC desestimó la acción presentada.</p>	<p>3081-17-EP/22</p>


<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando la sentencia de casación se pronuncia sobre los cargos y explica la pertinencia de las normas aplicadas en el caso concreto.</p>	<p>En la EP propuesta contra la sentencia de casación que declaró la validez de los actos administrativos impugnados a través de una acción de plena jurisdicción contra el BNF, la CC desestimó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, al comprobar que la Sala de la CNJ, al resolver el recurso de casación, explicó el contenido y alcance de los artículos de la LOSEP sobre el sumario administrativo, y explicitó las razones por las que no procedía la declaratoria de nulidad en el caso concreto, con lo cual, la Corte consideró que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente. Por lo expuesto, desestimó la acción planteada.</p>	<p>3148-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión de casación.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dentro de un proceso contencioso administrativo, la CC desestimó la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, toda vez que verificó que la Sala de la CNJ no realizó un análisis de fondo del recurso de casación, y limitó su actuación a verificar el cumplimiento de requisitos formales del recurso de casación, en observancia de lo establecido en el COGEP. De esta forma, consideró que la inadmisión del recurso de casación no vulneró ninguna regla de trámite. Por lo expuesto, desestimó la acción planteada.</p>	<p>3150-17-EP/22</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Extralimitación en la fase de admisión del recurso de casación, se analiza a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p>	<p>La CC examinó tres EP propuestas contra autos que inadmitieron recursos de casación, en las que los accionantes alegaron que el conjuer nacional se extralimitó en sus funciones durante el análisis de la fase de admisión del recurso de casación. La CC determinó que, para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con la extralimitación en la admisión del recurso de casación, y para responder los cargos de manera adecuada y específica, es pertinente hacerlo a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, para determinar si el conjuer vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la CC verificó si, (i). El auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, (ii). Si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio. Tras evidenciar que el conjuer realizó un análisis de admisibilidad, limitándose a verificar el cumplimiento de requisitos formales del recurso de casación, la CC descartó la vulneración de alguna regla de trámite, y, por tanto, del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>2933-17-EP</p>
<p>Motivación suficiente en un auto de inadmisión de recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo.</p>	<p>En la EP presentada por el IESS en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, en el marco de un proceso contencioso administrativo por el pago de un contrato de consultoría y complementario, la CC analizó posibles vulneraciones al derecho a la defensa en la garantía de motivación y concluyó que el auto de inadmisión contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente que cumple con el estándar de motivación esgrimido por la CC desestimó la EP.</p>	<p>3389-17-EP/22</p>
<p>Vulneración de la tutela judicial efectiva provocada por el auto</p>	<p>En la EP presentada en contra de: (i). El auto de abandono de una querrela; y, (ii). El auto que negó el pedido de revocatoria del auto de abandono, en el marco de un proceso penal por usurpación, la CC aceptó la acción. La Corte verificó que el auto de revocatoria no era objeto de EP y centró su análisis en el auto de abandono, acerca del cual declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su segunda dimensión, pues se</p>	<p>3468-17-EP/22</p>

de abandono de una querrela, cuyo impulso recaía en la juzgadora.	impidió al accionante tener una respuesta a su pretensión al momento en que se declaró el abandono de su acción, cuando la falta de impulso procesal era atribuible al órgano jurisdiccional. La Corte dispuso como medida de reparación integral considerar a la sentencia como forma de reparación y no dispuso el reenvío del expediente al considerar el tiempo transcurrido. Además, llamó la atención a la jueza y al secretario de la Unidad Judicial Penal que conocieron el proceso.	
---	---	--

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / Procedencia de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada en un proceso verbal sumario por honorarios.	En la EP presentada en contra de la sentencia de la Unidad Judicial Civil con sede en el D.M. de Quito la cual resolvió aceptar parcialmente la demanda por cobro de honorarios, la CC encontró que el accionante no había agotado los recursos. El accionante alegó que no fue citado con el contenido de la demanda, por lo que se había vulnerado su derecho a la defensa. La CC consideró que, el cargo sobre la vulneración del derecho a la defensa por falta de citación con la demanda al demandado y de la fecha en la que el accionante aduce haber conocido de la sentencia que impugnó, el mecanismo adecuado y eficaz para atender ese asunto procesal estaba regulado en el art. 112 del COGEP—la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada como acción autónoma. El accionante tampoco explicó por qué dicha acción no era un recurso adecuado o eficaz, ni justificó que la falta de interposición no se haya debido a su negligencia. Por lo anterior, la CC desestimó la EP.	1239-17-EP/22
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los autos que declaran la nulidad procesal no ponen fin al proceso.	En la EP presentada contra el auto que declaró la nulidad de la declaratoria de prescripción de la demanda de daños y perjuicios propuesta por una persona contra el CJ, así como contra el auto que negó el recurso de aclaración y ampliación, la CC, en sentencia de mayoría, advirtió que las decisiones impugnadas no ponen fin al proceso, toda vez que disponen retrotraer el proceso para que el TDCA continúe conociendo el proceso desde el punto en que se produjo la nulidad, esto es desde la audiencia preliminar; por lo tanto, no se pronuncian sobre las pretensiones de la demanda con autoridad de cosa juzgada material. Así, concluyó que los autos impugnados no son autos definitivos debido a que no resuelven el fondo de la controversia, no generan efectos de cosa juzgada, ni producen un gravamen irreparable al provenir de la negativa de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia improcedente. Por lo expuesto, rechazó la acción por improcedente. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto salvado, indicó que, aunque las decisiones impugnadas no eran objeto de EP, existía un gravamen irreparable y las decisiones debían haber sido tratadas como definitivas. Por lo anterior, a su criterio, debía haberse examinado y declarado la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.	1271-17-EP/22
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los autos que niegan recursos	En la EP presentada contra varios autos dictados durante la fase de ejecución de una sentencia en el marco de un juicio laboral por despido intempestivo, la Corte determinó que, el auto que negó la solicitud de nulidad de la fase de ejecución, al considerarla improcedente, no resuelve	1450-17-EP/22


<p>improcedentes durante la ejecución de una sentencia laboral no son objeto de EP.</p>	<p>las pretensiones de fondo con autoridad de cosa juzgada, ni impide la continuación del proceso, dado que el mismo ya concluyó y la sentencia se encuentra ejecutoriada. En cuanto al auto que negó la apelación y recurso de hecho frente a la negativa de nulidad de la fase de ejecución, la Corte señaló que dichos autos tampoco son definitivos, pues únicamente se pronuncian sobre recursos que no están previstos en el ordenamiento jurídico, con lo cual, tampoco podrían provocar un gravamen irreparable. Por lo expuesto, al evidenciar que los autos impugnados no son objeto de la EP, rechazó la demanda por improcedente.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. /Las sentencias dictadas en el marco de un proceso de amparo posesorio no son objeto de EP.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de un proceso de amparo posesorio, la CC rechazó la acción por falta de objeto. La CC determinó que las resoluciones dictadas en procesos de amparo posesorio de forma general no son objeto de EP, ya que no ponen fin al proceso y que la sentencia mencionada no causa un gravamen irreparable al accionante por lo cual no pueden ser objeto de EP.</p>	<p>1655-17-EP/22</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que rechazó un recurso de apelación presentado en contra de un auto de sustanciación que negó una diligencia oficiosa por considerarla improcedente, no es objeto de EP.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que rechazó un recurso de apelación interpuesto en contra de un auto de sustanciación que negó una diligencia oficiosa por considerarla improcedente, la CC advirtió que el juzgador negó una diligencia oficiosa que no era susceptible de impugnar a través del recurso de apelación por cuanto, era un auto de sustanciación, en razón del art. 256 del COGEP, el cual determina que solo se puede impugnar, mediante recurso de apelación, los autos interlocutorios y las sentencias. Por tanto, la CC consideró que el auto impugnado no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, más aún cuando el auto que puso fin al proceso fue el que declaró el abandono de la causa. Además, constató que la negativa del recurso de apelación no impide la continuación del juicio. Asimismo, la CC no identificó razón alguna para concluir que los efectos del auto impugnado puedan provocar gravamen irreparable a los derechos de la accionante, más aún cuando el auto impugnado se pronunció sobre un recurso improcedente. En consecuencia, la CC rechazó la acción propuesta.</p>	<p>1950-17-EP/22</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos ordinarios / Procedencia de la acción de nulidad contenida en el art.</p>	<p>La Corte rechazó una EP al verificar que la accionante no agotó el recurso contenido en el art. 120 del Código Civil, mismo que contempla la acción de nulidad como un recurso adecuado en el caso de que se atribuya falsamente un domicilio en un proceso de divorcio. De esta forma, al verificar que el fundamento de la demanda consistía en la presunta falta de citación, toda vez que la dirección establecida por el actor del proceso de origen era falsa y correspondía a otra persona, la Corte comprobó que el ordenamiento jurídico ha previsto un remedio procesal para solventar dicha alegación. Así, la Corte constató que – si bien la accionante presentó la acción de nulidad – desistió del recurso de apelación durante la tramitación de este, por la falta de resolución de sus pretensiones atribuible a su propia negligencia. De lo expuesto, concluyó que la simple interposición de la acción de nulidad no implicó un agotamiento de recursos definitivo.</p>	<p></p> <p>2450-17-EP/22</p>

<p>120 del Código Civil ante la falta de citación por falso domicilio dentro de un proceso de divorcio.</p>		
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos ordinarios. / Procedencia de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada por falta de citación con la demanda.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que aceptó la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, la CC rechazó la acción por falta de agotamiento de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. La Corte verificó que el fundamento principal del accionante consiste en la falta de citación dentro del proceso iniciado en su contra en calidad de heredero, ante lo cual, conforme el art. 112, num. 3 del COGEP, el accionante tenía a su disposición la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada respecto a la causal de falta de citación con la demanda. En consecuencia, concluyó que, a pesar de que el accionante tuvo la oportunidad de comparecer dentro del proceso de origen, en el que existía una sentencia ejecutoriada, más no ejecutada, no presentó, de manera independiente, la acción de nulidad en contra de la sentencia ejecutoriada, por ser el mecanismo adecuado y eficaz para atender sus pretensiones.</p>	<p>2610-17-EP/22</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que niega una solicitud de nulidad de proceso ejecutivo, al no estar previsto en el ordenamiento jurídico, no es objeto de EP.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que negó la solicitud de nulidad de un proceso ejecutivo por el cobro de un pagaré a la orden, la CC rechazó la acción por falta de objeto. La Corte reiteró que el auto impugnado no es objeto de la EP, al no ser definitivo ni poner fin al proceso ejecutivo, toda vez que el mismo finalizó con la emisión de la sentencia que dispuso el pago de los valores correspondiente. Asimismo, determinó que el auto impugnado no impidió que el accionante demande la nulidad por presunta falta de notificación a través de un nuevo proceso. Finalmente, consideró que el auto no podría provocar un gravamen irreparable al derecho a la defensa, pues la nulidad por falta de citación con la demanda podía ser reclamada a través de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada autónoma, al provenir de la negativa a una solicitud de nulidad de proceso ejecutivo no previsto en el ordenamiento jurídico procesal, de conformidad con el art. 112 del COGEP.</p>	<p>2760-17-EP/22</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los autos que son de mero procedimiento y que retrotraen el proceso para que se cumplan con las formalidades del caso, no son definitivos.</p>	<p>En la EP presentada por el Banco del Pacífico en contra del auto que declaró la nulidad por falta de citación de la parte demandada con reforma de la demanda y ordenó retrotraer el proceso, del auto que ordenó que se subsane la falta de citación a la compañía demandada, y, del auto que aclara y amplía la decisión que resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación para reformar el auto de nulidad, la CC determinó que los mismos no eran objeto de EP, porque no son autos definitivos ni configuran un gravamen irreparable, dado que no resuelven el asunto principal de la litis, sino que únicamente retrotraen el proceso para que se cumplan con formalidades en su procedimiento. Por tanto, al no haberse cumplido con el requisito de objeto de la EP, pese a que el caso fue admitido a trámite, la CC se abstuvo de realizar otras consideraciones y rechazó la demanda por improcedente.</p>	<p>3225-17-EP/22</p>

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Incumplimiento de la disposición general cuarta del Acuerdo Ministerial N.º MDT-2016-0100, dictado el 14 de abril de 2016 por el MT, publicado en el R.O. N.º 751 del 10 de mayo de 2016.	La CC conoció una AN de la disposición general cuarta del Acuerdo Ministerial N.º MDT-2016-0100, dictado el 14 de abril de 2016 por el MT, referente a la inclusión de oficio de las y los exservidores del GAD municipal de Loja que quisieran acogerse a la jubilación y hubiesen sido desvinculados de la entidad antes de la expedición del acuerdo en mención, para el pago del beneficio determinado en el art. 129 de la LOSEP. La CC declaró el incumplimiento de la norma, luego de analizar el caso y verificar que la obligación, cuyo cumplimiento se exigía en la demanda, efectivamente derivó de la disposición invocada por el accionante, la cual se verificó que es clara, expresa y exigible. Como medidas de cumplimiento, la CC ordenó al GAD municipal de Loja, incluir al accionante en la planificación para el pago del beneficio por jubilación establecido en el art. 129 de la LOSEP.	16-17-AN/22

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Aclaración de una medida de reparación ambigua en una sentencia de AP.</p>	La CC aceptó parcialmente la IS de la sentencia de segunda instancia de AP que ordenó a la empresa CELEC EP cumplir con el pago de remuneraciones de los trabajadores y respetó el art. 14 de su contrato colectivo. La Corte estimó que hay una legítima controversia respecto del alcance de la medida de reparación y sostuvo que para una adecuada comprensión de la decisión judicial también debe tomar en cuenta las razones que justificaron tal decisión y el contexto procesal en que se la emite. La Corte evidenció que existían tres posibles formas de comprender la medida de reparación, pero consideró que la forma de restaurar la situación anterior de los accionantes a la vulneración de su derecho al trabajo debía ser pagar la diferencia entre las remuneraciones que los accionantes debían recibir por concepto de jornadas extraordinarias, que dejaron de percibir a partir de la adopción del primer contrato colectivo, y los valores pagados en aplicación del art. 14 del primer contrato colectivo. Una vez clarificada la medida de reparación, la CC determinó que CELEC EP no la había cumplido. La Corte recalcó que, en principio, la falta de claridad en la sentencia no determina la procedencia de una acción de incumplimiento, pues, para ello, se encuentran a disposición de las partes los recursos horizontales de aclaración y ampliación. Sin perjuicio de lo anterior, resolvió esta acción dadas las circunstancias del caso en donde no se pudo remediar en las judicaturas de origen. Finalmente, recordó que el juez constitucional debe hacer un esfuerzo en precisar el tipo de medidas que ordena y especificar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que deben cumplirse. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz consideró que la interpretación del alcance de “medidas ambiguas”, a través de una revisión completa del fallo, implicaría una desnaturalización de la IS, ya que conllevaría una corrección de la sentencia cuyo cumplimiento se exige.	 <p>18-16-IS/22</p>

<p>Improcedencia de que la CC dicte medidas de reparación adicionales mediante IS.</p>	<p>En la IS presentada por el supuesto incumplimiento de la sentencia de segunda instancia en el marco de una AP, la CC desestimó la acción. La sentencia ordenaba que la PN deje sin efecto la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina y restituya a los accionantes a la institución policial e informe su cumplimiento. La Corte observó que la naturaleza de la primera medida es eminentemente dispositiva y se ejecutó inmediatamente desde la notificación del fallo a las partes. De la misma forma, la Corte verificó que la segunda medida fue cumplida integralmente porque los accionantes fueron reincorporados a las filas policiales mediante resolución posterior. Con respecto a la solicitud de los accionantes del pago de remuneraciones dejadas de percibir, la Corte constató que los accionantes no agotaron los recursos previstos por la ley para formular sus pretensiones. La Corte se alejó expresamente de la regla establecida en la sentencia 57-18-IS/21, porque (i) Es improcedente que, a través de la acción de incumplimiento de sentencia, la Corte declare una medida de reparación que no fue ordenada en la sentencia de acción de protección, (ii). Al no verificarse el incumplimiento que es el presupuesto base para este tipo de acciones, la CC no podría forzarse a encontrar pretensiones sin respuesta judicial en la sustanciación de acciones de incumplimiento o, en extremo, en el examen de admisión de las acciones extraordinarias de protección. En su voto concurrente, las juezas Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Daniela Salazar Marín y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado sostuvieron que la regla contenida en la sentencia 57-18-IS/22 no era aplicable al caso y que la Corte solo puede separarse de un precedente exponiendo razones de mucho peso que demuestren la falencia del precedente anterior, lo cual resulta insuficiente en la presente sentencia. Además, afirmaron que, tanto para formular un precedente como para alejarse de uno, es necesario que se cuente con el voto afirmativo de al menos cinco juezas o jueces de la CC, por lo que este caso no tiene aptitud para generar un precedente en sentido estricto.</p>	<p>11-18-IS/22 y acumulados</p>
<p>Cumplimiento defectuoso de las medidas dispuestas en una sentencia de apelación proveniente de una AP.</p>	<p>En fase de seguimiento, la CC verificó el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia de apelación, dictada dentro de una AP que dispuso dos medidas de reparación: (i). El reintegro de la accionante al puesto de trabajo que ocupaba previo a su desvinculación en los términos establecidos en el contrato en el año 2013, y, (ii) El pago de las remuneraciones, derechos y beneficios dejados de percibir desde junio de 2013. La CC evidenció que la primera medida no fue ejecutada de forma inmediata y debido al transcurso del tiempo, actualmente, es inejecutable. En cuanto a la segunda medida, la CC declaró el cumplimiento defectuoso de dicha obligación por la demora en su ejecución. Ante ello, la CC advirtió, tanto a la jueza ejecutora, como a las entidades accionadas, que las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales son mandatos de cumplimiento obligatorio, y, ante la inobservancia de dichas decisiones, precisó que puede ejercer diversas facultades para exigir el cumplimiento, conforme lo establece el art. 86, num. 4 de la CRE.</p>	<p>19-18-IS/22</p>
	<p>La CC rechazó la IS de la sentencia emitida dentro de una AP con medidas cautelares. En razón de que la accionante presentó directamente la IS ante la CC, en función de lo dispuesto en la sentencia 103-21-IS/22, la CC examinó los requisitos previstos para su procedencia. Sobre el requisito (i), la CC constató que la accionante no solicitó al juez ejecutor el cumplimiento de su decisión, ni requirió la remisión del expediente a la CC</p>	

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

Procede presentar subsidiariamente una IS ante la CC, únicamente de las decisiones que no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa.

con el informe correspondiente. Respecto del requisito (ii), la CC consideró que, como consecuencia de no haberse cumplido el requisito anterior, tampoco existe constancia de que la Unidad se haya rehusado a remitir el expediente y el correspondiente informe a la CC, o no lo haya cumplido de forma oportuna. La CC determinó que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. Explicó que, únicamente, si dichas decisiones no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar subsidiariamente una IS ante la CC. Además, la CC precisó que el plazo razonable es el tiempo que debe transcurrir para la presentación de una IS y para que la jueza o juez executor pueda hacer cumplir su propia decisión, más no al plazo en el que debe cumplirse una sentencia constitucional, ya que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas. En el caso concreto, la CC observó que la IS fue presentada sin que medie un plazo razonable para que la jueza ejecute las medidas adecuadas para el cumplimiento integral de su sentencia y obvió de esta manera las disposiciones legales sobre la ejecutoriedad de la decisión y también el carácter subsidiario que caracteriza a la IS, pues presentó esta acción de forma inmediata, antes que la Unidad judicial ejecute su decisión. La CC concluyó que la accionante, al no permitir que el juzgador tenga la oportunidad de ejecutar las medidas adecuadas y pertinentes para el cumplimiento de la sentencia impugnada, inobservó el artículo 164, num. 1 de la LOGJCC. Asimismo, la CC reiteró que puede asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, y, además, enfatizó que no le correspondía emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez executor.



56-18-IS/22


NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL


En el marco de una acción de protección, el juez executor de la sentencia está facultado a modular las medidas de reparación integral o establecer otras medidas que considere pertinente en atención a la integralidad del fallo, cuando existan

La CC aceptó la IS mediante la cual se requirió el cumplimiento de una sentencia de apelación dictada dentro de una AP, la cual reformó la medida de reparación integral de la sentencia de instancia, y dispuso que el IESS en el Azuay proceda a dar trámite a la jubilación por invalidez de la accionante. El caso fue priorizado dada la situación de salud de la actora para evitar un daño irreversible. La Corte, después de analizar la integralidad del fallo objeto de la acción de incumplimiento y verificar que la CPJ aceptó la apelación planteada por la accionante por su inconformidad con las medidas de reparación, determinó que la intención de la CPJ consistía en conceder la jubilación, y no únicamente en que el IESS decida sobre la concesión o no de esta prestación. Así, al evidenciar que el IESS realizó una interpretación restrictiva de la medida dispuesta por haber limitado su ejecución a reiniciar el trámite para decidir nuevamente sobre la concesión de la jubilación por invalidez, la Corte concluyó que la medida ordenada por la CPJ no fue cumplida. En relación a la actividad de la autoridad ejecutora, la Corte recalcó que las autoridades judiciales constitucionales, al momento de dictar sentencia que concluya con la existencia de una vulneración de derechos, tienen la obligación de disponer las medidas que encuentren pertinentes para la reparación de la forma más clara y precisa posible, a fin de evitar interpretaciones que conlleven el incumplimiento de la reparación en perjuicio de la víctima. Además, determinó que, en el contexto de una AP, si las medidas no fueron ordenadas por el mismo órgano executor –sino,



8-19-IS/22

dificultades en su ejecución.	por ejemplo, por el tribunal jerárquicamente superior–, la autoridad judicial ejecutora deberá atender a la integralidad del fallo para la ejecución de las medidas, y “podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas”, según lo dispone el art. 21 de la LOGJCC. Esto le faculta a modularlas para su efectividad, así como establecer cualquier otra medida que considere pertinente, sin que esto implique una nueva discusión sobre el fondo de la controversia.	
Las decisiones provenientes de procesos laborales no son objeto de IS.	En la IS presentada por el incumplimiento del mandamiento de ejecución proveniente de decisiones de un proceso laboral, la CC desestimó la acción. La CC evidenció que los actos impugnados se encuentran en etapa de ejecución y no provienen de una de las garantías constitucionales reconocidas en la CRE ni en la LOGJCC, por lo que no pueden ser objeto de verificación a través de una IS. La Corte hizo un llamado de atención a la defensa técnica de la accionante por desnaturalizar la garantía jurisdiccional de IS en franca contradicción a las normas constitucionales y legales.	28-19-IS/22
Cumplimiento defectuoso de medida de reintegro a accionante en período de lactancia.	En la IS presentada por el supuesto incumplimiento de la sentencia de AP que ordenaba medidas de reparación al GAD Municipal de Baba, la CC declaró el cumplimiento defectuoso. La sentencia ordenaba el reintegro de la accionante a sus labores en el GAD Municipal de Baba por el tiempo que dure su lactancia y ordenar el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir. La CC observó que el GAD, en principio, cumplió con la medida de reintegro con la misma remuneración que percibía antes de ser cesada y realizó el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir. Pese a esto, la CC advirtió que la accionante no fue reintegrada al mismo cargo que venía desempeñando, pese a que regresó a un puesto con el mismo nivel jerárquico y con la misma remuneración, por lo que esta medida se cumplió de manera defectuosa. Por otro lado, la CC no advirtió una incompatibilidad del reintegro a un cargo de un servidor con una programación general de vacaciones dado que estas últimas no implican una separación del cargo. Finalmente, respecto a que la accionante fue cesada nuevamente de su trabajo luego de un segundo embarazo, la Corte recalcó que no le corresponde declarar vulneración de derechos a través de IS, pero dejó a salvo los derechos de esta para ejercer las acciones correspondientes.	44-19-IS/22
<div data-bbox="165 1608 256 1865" style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Inobservancia de los requisitos establecidos en la LOGJCC para la</p>	<p>En la IS presentada por el presunto incumplimiento de la Resolución No. 011-99-TP del Tribunal Constitucional que dispuso el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Especial que Reincorpora al Personal de la Ex policía Militar Aduanera al Servicio de Vigilancia Aduanera, la Corte rechazó la acción. La CC evidenció que el accionante no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 164 de LOGJCC y 96 del RSPCCC, y la sentencia 103-21-IS/22. El accionante no promovió la ejecución de la sentencia ante el juez de instancia y, al no haber realizado un requerimiento previo al juez de ejecución con el fin de solicitar la remisión del expediente a la CC, inobservó el trámite de la acción de incumplimiento que era un presupuesto necesario para presentar la acción directamente ante la CC. Por ello, la Corte se abstuvo de pronunciarse respecto del fondo del caso.</p>	<div data-bbox="1299 1653 1497 1832" style="text-align: center;">  </div> <p>115-21-IS/22</p>

presentación de la acción de incumplimiento.		
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Incumplimiento parcial de una sentencia de la CC que declaró la inconstitucionalidad de la resolución del IESS que modificó la base de cálculo de la pensión jubilar.</p>	<p>La CC aceptó parcialmente una acción de incumplimiento de la sentencia 16-18-IN/21, emitida el 28 de abril de 2021, por la cual se declaró la inconstitucionalidad del segundo inciso de la disposición vigésima séptima de la resolución C.D. 554 del Consejo Directivo del IESS, que modificó la base de cálculo de la pensión jubilar establecida en el artículo 2 del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de invalidez, vejez y muerte. La CC señaló que, al existir argumentos contrapuestos respecto a la forma de ejecución y cumplimiento del fallo, había una legítima controversia respecto de la aplicación en el tiempo y los efectos de lo resuelto, y, por lo tanto, era procedente analizar si existió un incumplimiento. La CC reiteró que la tutela del derecho a la seguridad social incluye la protección del principio de intangibilidad de las prestaciones de la seguridad social y señaló que el mandato del punto 2 parte final del decisorio de la sentencia, establecía que el IESS adecúe “sus actos” y normas a lo dispuesto en la sentencia y que, leído de la mano del decisorio 3, lo que procedía era reajustar el monto de las pensiones a los jubilados afectados, bajo la fórmula de cálculo que fue restablecida en la Resolución No. C.D. 641, a partir de la publicación de la sentencia 16-18-IN/21 en el Registro Oficial, hacia futuro. Es decir, las personas a quienes se les otorgó su pensión jubilar dentro del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2017 y el 27 de mayo de 2021. La CC declaró el incumplimiento de los puntos 2 parte final y 4 del decisorio de la sentencia 16-18-IN/21, el cual hizo referencia a la adopción de medidas o políticas para asegurar la sostenibilidad del fondo presupuestario de pensiones y hacer frente a los aportes irregulares de afiliados. En razón de lo cual otorgó hasta sesenta días al IESS para el cumplimiento de los referidos puntos.</p>	<div style="text-align: center;">  <p><u>36-22-IS/22</u></p> </div>

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 15 y 23 de septiembre de 2022. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (22) y, los autos de inadmisión (29), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo de la calificación de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública como ley orgánica, así como del primer inciso del art. 58, num. 2 y el segundo inciso del art. 95 de la misma, publicada en el suplemento del R.O. 395 del 4 de agosto de 2008.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo de la calificación de la LSNCP como ley orgánica, así como del primer inciso del art. 58, num. 2 y el segundo inciso del art. 95 de la misma. En su demanda, los accionantes señalaron que el primer inciso del art. 58, num. 2 dispone que solamente se podrá impugnar el justo precio del bien expropiado, lo cual limita la oportunidad de impugnación y afecta el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Sobre el segundo inciso del art. 95, manifestaron que restringe el acceso a las acciones constitucionales previstas en caso de que exista una afectación por parte de la Administración Pública. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.	36-22-IN
IN por la forma y el fondo del Decreto Ejecutivo 457, publicado en el Segundo suplemento del R.O. N.º 87 de 20 de junio de 2022.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por la forma y el fondo del Decreto Ejecutivo 457, expedido por el presidente de la República del Ecuador y que se refiere a los lineamientos para la optimización del gasto público. En su demanda, el accionante señaló que la norma en mención guarda inconformidad con los derechos laborales, a una remuneración justa, a permanecer en un ambiente de trabajo digno, a la estabilidad laboral y vulnera los principios de reserva legal, la irrenunciabilidad de los derechos laborales, la progresividad y no regresividad. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.	55-22-IN
IN por el fondo del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el MINPEC y el CODENPE y de todo el Acuerdo Ministerial N.º 064-MFG-2007.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el MINPEC y el CODENPE y de todo el Acuerdo Ministerial N.º 064-MFG-2007, los cuales hacen referencia a la creación de fiscalías para asuntos indígenas. Sobre el primer instrumento, la CC señaló que el mismo no es objeto de IN, ya que no se observó que sea un acto que produzca efectos jurídicos abstractos, que no se agoten con su cumplimiento, ni que produzca efectos jurídicos generales. Sobre el AM, la Corte señaló que éste sí es objeto de IN y al respecto, las alegaciones del accionante se refieren a que el AM es contrario a las normas contenidas en los arts. 1, 3, num. 1 y 7, 10, 11, num. 3 y 7, 57 num. 1, 9, 10 y 17, 171 y 82 de la CRE, pues, en su criterio, incorporar a la justicia indígena en la estructura del Estado constituiría	58-22-IN

	una práctica asimilacionista contraria a los principios de autodeterminación, pluralismo jurídico e interculturalidad de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y, además, negó la suspensión provisional de las disposiciones demandadas como inconstitucionales.	
IN por el fondo del art. 54 de la LODESF tras la pandemia COVID-19, publicada en el tercer Suplemento del R.O. N.º 587 de 29 de noviembre de 2021.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo del art. 54 de la LODESF tras la pandemia COVID-19 referente al trato tributario que se da a los importadores y fabricantes nacionales. En su demanda, el accionante señaló que la norma en mención vulnera los principios y garantías constitucionales relativas a la igualdad y no discriminación, equidad tributaria, generación de incentivos para la producción nacional y, el comercio justo de bienes y servicios, previstos en los arts. 11, num. 2, 66, num. 4, 284, num. 1, 2 y 8, 285, num. 3; y, 300 de la CRE, ya que la norma trata a los importadores y fabricantes nacionales como si estuviesen en la misma situación y, en criterio del accionante, ello genera una desigualdad manifiesta de condiciones entre estos, pues no considera que el productor local en toda su cadena productiva tiene que pagar IVA. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.	59-22-IN
IN por el fondo de la disposición derogatoria única del Reglamento de Educación Militar de las Fuerzas Armadas, que deroga toda disposición anterior emitida en la materia.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo de la disposición derogatoria única del Reglamento de Educación Militar de las Fuerzas Armadas, que dispone la derogatoria de los reglamentos de educación, órdenes de Comando, manuales de evaluación, normas en el ámbito educativo y demás disposiciones anteriores emitidas por el Comando Conjunto y por cada fuerza. A criterio del accionante, la disposición impugnada transgrede el derecho a la seguridad jurídica, y ocasiona una regresión en el desarrollo de derechos, específicamente al ascenso y permanencia en el servicio público. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.	69-22-IN

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
CN sobre la constitucionalidad del art. 19 de la LOAH, que trata sobre el contrato especial emergente.	La jueza consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 19 de la LOAH para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19, que trata sobre el contrato especial emergente. A criterio de la consultante, la norma consultada vulneraría los derechos que promulga la CRE y normas internacionales, al cuidado y atención prioritaria a la mujer embarazada o en periodo de lactancia, cuidado del recién nacido por parte del Estado, derecho a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica y derechos conexos, como el derecho a la vida, salud, trabajo, vivienda y alimentación, pues permitiría la conclusión del contrato de trabajo, contrario a los principios constitucionales que garantizan la inamovilidad, estabilidad, progresividad de las trabajadoras en estado de embarazo o periodo de lactancia. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos para admitir la consulta.	36-22-CN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de motivación, y presunción de inocencia, dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el accionante contra la Coordinación Zonal de Educación y la PGE, que impugnó los actos administrativos a través de los cuales se resolvió su destitución. El accionante alegó la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y presunción de inocencia, toda vez que – a su criterio – los jueces provinciales omitieron pronunciarse respecto a su alegación principal, esto es, la falta de motivación de los actos impugnados a través de la AP; así, señaló que los jueces no tomaron en consideración la alegada vulneración al principio de inocencia. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados.	844-22-EP y voto en contra
Posibilidad de solventar una violación grave del derecho a la identidad.	EP presentada contra las sentencias de primera instancia y la de apelación en las que se aceptó parcialmente la acción de HD, específicamente en lo relativo a la entrega de documentación requerida y se negó la rectificación del estatus de la accionante, de fallecida a viva. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, la personalidad jurídica y la identidad, ya que no se ordenó ningún tipo de medida de reparación o correctiva para que se subsane el error del Registro Civil sobre su status y se estableció que para atender la pretensión de rectificación se debía solicitar la nulidad de un documento público, con lo cual, en criterio de la accionante, se desconoce la naturaleza y alcance de la acción de HD. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una eventual violación grave de los derechos de la accionante, pues la afectación del derecho a la identidad podría repercutir desfavorablemente en otros derechos fundamentales. Además, el Tribunal recomendó el tratamiento prioritario de la causa.	1236-22-EP
Posibilidad de profundizar sobre la obligación que tiene el Estado, a través de sus organismos pertinentes, de garantizar el derecho a la educación superior en términos de calidad.	EP presentada contra la sentencia de apelación mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se aceptó el recurso de apelación derivado de una AP propuesta contra el CES por la falta de registro de títulos de la UCCE. La entidad accionante alegó que se vulneraron los derechos al debido proceso, en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, ya que, entre otros, la sentencia de apelación analizó la constitucionalidad de un acto normativo emitido por el CES, en lugar de suspender la tramitación de la causa y remitir a consulta el expediente a la CC. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales relacionados con la garantía de motivación y sobre el derecho a la educación, así como también le permitiría profundizar sobre la obligación que tiene el Estado a través de sus organismos pertinentes, de garantizar el derecho a la educación superior en términos de calidad.	1448-22-EP
	EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y dispuso el reintegro del actor de la AP a sus	

Posibilidad de desarrollar precedentes sobre la institución de la cosa juzgada.	funciones en el IESS. La entidad accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, ya que se habría conocido, resuelto y concedido una AP respecto de la cual existía cosa juzgada material, pues en el 2018, asimismo, mediante sentencia de AP, fueron negadas las mismas pretensiones del accionante. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte desarrollar precedentes sobre la institución de la cosa juzgada.	1484-22-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de la sentencia 18-21-CN/21 y acumulados, dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta contra la PGE y el MSP, alegando una presunta inobservancia de los requisitos establecidos en el art. 25 de LOAH, para acceder a nombramientos definitivos. Las entidades accionantes, PGE y MSP, alegaron la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y alegaron la inobservancia del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 18-21-CN/21 y acumulados, misma que declaró la inconstitucionalidad del art. 25 de la LOAH y el art. 10 del Reglamento. El Tribunal consideró que las demandas contienen un argumento claro y que el caso permitiría corregir una inobservancia del precedente 18-21-CN/21 y acumulados.	1644-22-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de un precedente de carácter horizontal auto-vinculante que podría haber ocasionado una grave vulneración de derechos constitucionales.	EP presentada contra la sentencia que negó la AP propuesta por la accionante contra el MSP, por haber sido cesada de sus funciones, pese a tener un nombramiento provisional. La accionante alegó la vulneración su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, toda vez que – a su criterio – la Sala que resolvió su AP cambió de criterio jurídico sin fundamentación en relación a un caso análogo en el que aceptó los fundamentos de una persona que se encontraba en la misma situación jurídica que ella. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de un precedente de carácter horizontal auto-vinculante que podría haber ocasionado una grave vulneración de derechos constitucionales.	1704-22-EP
Posibilidad de solventar una posible violación a los derechos a la propiedad y a la defensa y analizar incumplimiento de precedentes sobre la naturaleza de la AP	EP presentada contra la decisión del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en San Jacinto de Yaguachi que aceptó una AP y dispuso la anulación de 12 fichas registrales emitidas por el Registro de la Propiedad, a nombre de varios herederos del señor Patricio Mendoza Valarezo. Los accionantes alegaron que se vulneraron los derechos a la defensa y a la propiedad y la garantía de motivación, ya que entre otros, no fueron citados dentro del proceso de AP que son los legítimos propietarios de los bienes cuyas fichas registrales fueron dejadas sin efecto. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte solventar una posible violación de derechos constitucionales a la propiedad y a la defensa, así como analizar una posible inobservancia de precedentes sobre la naturaleza de la acción de protección.	1865-22-EP
Posibilidad de introducir un precedente sobre la forma en que se deben ejercer las facultades	Dos EP presentadas contra: (i). La sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó el reintegro inmediato del actor de la AP a sus funciones en la DPE; y, (ii). El auto de ampliación de la sentencia de apelación en el que se impuso a varios de los accionantes de la EP el pago de multas, así como la remisión del expediente a la FGE por el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente y presumible fraude procesal. Los accionantes alegaron que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías	

<p>sancionatorias y correctivas de los órganos jurisdiccionales.</p>	<p>de defensa y motivación y el derecho a la seguridad jurídica, ya que, entre otros, los accionantes no fueron parte del proceso y se habría vulnerado la garantía de ser juzgados por juez competente y del derecho a la seguridad jurídica cuando a través del auto de ampliación la CPJ ejerció facultades que correspondían a la fase de ejecución de la sentencia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar un precedente sobre la forma en que se deben ejercer las facultades sancionatorias y correctivas de los órganos jurisdiccionales y sobre el ejercicio de las facultades jurisdiccionales encaminadas a garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas en procesos de garantías jurisdiccionales.</p>	<p>1879-22-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la procedencia de la AP propuesta contra el CJ y la PGE, misma que dispuso el reintegro de un juez a su puesto, así como el pago de sus remuneraciones y disculpas públicas. El CJ, como entidad accionante, alegó la vulneración del derecho a la motivación al considerar que la sentencia impugnada no se refirió a los hechos del caso, ni se refirió al acto administrativo impugnado, sino a otra causa diferente al caso concreto. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración del derecho alegado en la demanda.</p>	<p>1977-22-EP y voto salvado</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales relacionados con la alegada aplicación retroactiva de una norma, dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la procedencia de la AP propuesta contra el GAD de Azogues, por la desvinculación de un servidor. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación y a la igualdad y no discriminación, toda vez que – a su criterio – la decisión impugnada adolece de un vicio de incongruencia frente a las partes, ya que omite pronunciarse sobre su argumento central relacionado con el principio de irretroactividad de la norma. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con la aplicación retroactiva de una norma y a su incidencia en la seguridad jurídica.</p>	<p>1990-22-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer un precedente relacionado con la desnaturalización de la AP cuando la pretensión de la demanda es que se restituya económicamente el monto correspondiente por la diferencia de las hectáreas faltantes en un terreno que se le entregó dentro de un proceso de adjudicación.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta contra el SRI, a través de la cual se impugnó la presunta diferencia entre la cantidad de hectáreas contenidas en un auto de adjudicación en contraste con las realmente adjudicadas. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, defensa y motivación, toda vez que los jueces de apelación se extralimitaron en sus funciones y declararon la existencia de un derecho y resolvieron una cuestión atinente a cuestiones de justicia común, por lo que desnaturalizó la garantía de AP. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, motivación y defensa y que se podría desarrollar un precedente con respecto a la desnaturalización de la AP cuando la pretensión de la demanda es que se restituya económicamente el monto correspondiente por la diferencia de las hectáreas faltantes en un terreno que se le entregó dentro de un proceso de adjudicación.</p>	<p>2012-22-EP</p>

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Posibilidad de establecer un precedente judicial sobre en qué casos los conjuces deben disponer que la parte recurrente complete o aclare su recurso de casación en el término de cinco días, para garantizar los derechos de las partes procesales.</p>	<p>EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación propuesto por la accionante e inadmitió el recurso de ampliación, dentro de un proceso de impugnación de visto bueno contra EP Petroecuador. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de defensa y motivación, y seguridad jurídica, pues – a su criterio – la conjuenza entró a analizar el fondo del recurso durante la fase de admisibilidad, desconociendo además el contenido de la Resolución 05-2019 que dispone que el conjuce solicite que el recurrente aclare y complete su demanda. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente judicial sobre en qué casos los conjuces deben disponer que la parte recurrente complete o aclare su recurso de casación en el término de cinco días, para garantizar los derechos de las partes procesales.</p>	<p>560-22-EP y voto en contra</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso dentro de un proceso contencioso administrativo.</p>	<p>EP presentada contra (i). El auto que declaró el abandono de la acción de impugnación propuesta por el accionante contra el SRI; (ii). Contra el auto que negó el pedido de revocatoria; (iii). La sentencia que decidió no casar el abandono del proceso; y, (iv). El auto que negó el recurso de aclaración y ampliación. La compañía accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de defensa, toda vez que la falta de comparecencia a la audiencia fue producto de las actuaciones administrativas de la propia Unidad Judicial. En primer lugar, el Tribunal precisó que el auto que resolvió negar el pedido de revocatoria por improcedente no es objeto de EP; además, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso a la justicia, y al debido proceso en la garantía de defensa.</p>	<p>1609-22-EP</p>
<p>Posibilidad de fortalecer la jurisprudencia en cuanto al principio de preclusión en los recursos de casación y su relación con el debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de casación dentro de un proceso contencioso administrativo, que rechazó el recurso de casación, decidió no casar la sentencia y confirmó la sentencia del TDCA que negó la demanda de la accionante en razón de su destitución como funcionaria de la UAE, mientras se encontraba en estado de gravidez. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, pues indicó que la CNJ desconoció el principio de preclusión en la sustanciación de su recurso de casación. Indicó, además, que los jueces no realizaron el análisis adecuado y no resolvieron el argumento relevante del caso sometido a su conocimiento. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría fortalecer la jurisprudencia en cuanto al principio de preclusión en los recursos de casación y su relación con el debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.</p>	<p>1929-22-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una violación grave de derechos respecto a la práctica del examen de ADN.</p>	<p>EP presentada contra: (i) El auto que dispuso que la accionante concurra a una toma de muestras para el examen de ADN bajo prevenciones legales de la imposición de una multa de USD \$ 50 diarios, hasta cumplir lo ordenado; y, (ii). El auto que negó la revocatoria del auto antes mencionado, dentro de un proceso de impugnación de paternidad. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la libertad y</p>	<p>1960-22-EP</p>

	autonomía, a la integridad personal, a la identidad y a la autodeterminación informativa, pues sostiene que se opuso expresamente a la extracción de una muestra de su cuerpo para la práctica del examen de ADN, que consideró que no se trata de un juicio para establecer la paternidad y por ende su identidad filial, sino para despojarla de ella y, que el hecho de imponer esta demanda ya compromete su identidad, intimidad y el derecho a su vida privada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una violación grave de derechos respecto a la práctica del examen de ADN.	
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de la sentencia 1158-17-EP/21, respecto a la garantía de la motivación	EP presentada contra la sentencia de casación que ratificó la decisión de declarar sin lugar la demanda de reversión o readquisición propuesta por la accionante contra el Ministerio de Educación y la PGE, que alegó que la entidad accionada no había cumplido con los fines por los cuales fue expropiada de un bien. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación, pues la decisión impugnada resolvió, en fase de sustanciación, cuestiones relativas a la admisibilidad, sin resolverse ni pronunciarse respecto a cuestiones de fondo y pretensiones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de la sentencia 1158-17-EP/21.	1979-22-EP

Inadmisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de IN por falta de argumentos claros que denoten la incompatibilidad normativa entre la disposición impugnada y la CRE.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo de la LORIVE, y contra la sentencia 34-19-IN/21. El Tribunal precisó – en primer lugar – que la sentencia impugnada no es susceptible de ser revisada a través de una acción pública de inconstitucionalidad, de conformidad con el art. 74 de la LOGJCC. Por otro lado, verificó que los accionantes, en la demanda y escrito de aclaración y ampliación, se limitaron a expresar su descontento con la ley impugnada, sin especificar qué disposiciones eran impugnadas ni cómo estas contravienen la CRE. Finalmente, negó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada al no encontrarse debidamente fundamentado.	39-22-IN

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de CN por falta de identificación de la relevancia de la norma para la resolución del caso concreto.	La jueza consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 40 y disposición transitoria octava de la LOREG. El Tribunal consideró que, pese a que identificó los principios constitucionales que se presumen infringidos, la jueza no explicó de forma clara y precisa de qué manera las normas consultadas influyen y son relevantes para la resolución del caso concreto que esta debe resolver.	31-22-CN
Inadmisión de CN por falta de identificación de los principios o	La Sala consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 4 de la Resolución 53-2014, expedida por el CJ, que contiene disposiciones respecto a la ausencia, excusa y recusación de	33-22-CN y voto salvado

reglas constitucionales que se presumen infringidos, así como de la relevancia de la norma para la resolución del caso en concreto.	los jueces de un tribunal. El Tribunal verificó que la Sala cumplió con identificar los preceptos constitucionales que estima infringidos, pero no presenta una justificación argumentada sobre qué supuesto de la norma consultada sería contraria a la Constitución. Asimismo, la consulta no menciona la relevancia de la norma consultada para la resolución del caso concreto, ni tampoco ofrece justificaciones sobre la imposibilidad de continuar con el procedimiento, en el supuesto de aplicar dicho enunciado, incumpliendo el segundo y tercer requisito de admisibilidad de la consulta de norma, contenido en la sentencia 001-13-SCN-CC.	
---	--	--

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por la existencia de otra demanda contra las mismas personas, por las mismas accionantes u omisiones y con la misma pretensión.	El accionante presentó la AN solicitando que la Universidad Estatal de Bolívar dé cumplimiento a la disposición transitoria décima tercera del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. El Tribunal precisó que el accionante presentó ante la Corte, la causa signada con el 60-17-AN, misma que fue inadmitida por incurrir en lo previsto en el art. 56, numeral 3 de la LOGJCC. De esta forma, el Tribunal consideró que la demanda presentada en el caso 35-22-AN, incurre en la causal de inadmisión de declarar no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión, contenida en el numeral 4 del art. 56 de la LOGJCC.	35-22-AN
Inadmisión en de AN por requerir el cumplimiento de una sentencia dictada en el marco de un proceso contencioso administrativo.	La accionante presentó la AN solicitando el cumplimiento de la sentencia dictada por el TDCA en el marco de un proceso contencioso administrativo. El Tribunal precisó que la pretensión de la accionante es que se verifique el incumplimiento de una sentencia emanada por la jurisdicción ordinaria, por lo que la decisión cuyo cumplimiento se reclama no es susceptible de ser objeto de la presente garantía; incurriendo en la causal de inadmisión contenida en el art. 56, numeral 4 de la LOGJCC.	44-22-AN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
Las decisiones emitidas en fase de ejecución de una AP no son objeto de EP.	EP presentada contra el auto emitido por el TCA que determinó la imposibilidad de ejecutar la sentencia de AP, y consecuentemente de realizar una liquidación, al considerar que la sentencia principal no especificó la autoridad encargada de disponer la ejecución de la reparación, ni el tiempo a liquidarse. El Tribunal determinó que – de conformidad con la sentencia 1844-17-EP/22 – los procesos de reparación, por regla general, constituyen procesos de ejecución de la decisión constitucional en la que se determinó la reparación económica; por tanto, las decisiones emitidas en estos procesos, al ser parte de la ejecución de un proceso jurisdiccional, no son objeto de EP. Además, consideró que la decisión impugnada no podría generar un gravamen irreparable, ya que el accionante cuenta con distintos mecanismos procesales como la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.	939-22-EP

Las sentencias de amparo posesorio no son objeto de EP.	EP presentada contra la resolución emitida en un proceso de amparo posesorio. El Tribunal señaló que la demanda se planteó en contra de una sentencia de amparo posesorio que no cumple con el objeto de la EP, ya que las resoluciones dictadas en procesos posesorios no son definitivas, no gozan de la característica de cosa juzgada sustancial, ni impiden que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. Asimismo, señaló que la decisión no genera un gravamen irreparable, dado que sus efectos podrían ser reclamados a través de otro juicio.	1204-22-EP
Los autos que resuelven recursos inoficiosos no son objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó el recurso de apelación propuesto frente a la negativa de declarar el abandono de un proceso laboral y convocó a audiencia a las partes. El Tribunal precisó que el auto impugnado – con fundamento en el art. 256 del COGEP – negó el recurso de apelación por improcedente, es decir, negó un recurso inoficioso, por lo tanto, no puso fin al proceso ni resolvió el fondo de las pretensiones, pues el proceso laboral continúa en trámite con la participación de la accionante.	1626-22-EP
El auto que niega un recurso improcedente, en el marco de un juicio posesorio, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que inadmitió por improcedente el recurso de casación interpuesto por el accionante en el marco de un juicio posesorio. El Tribunal precisó que, en atención a la Resolución 12-2012, la CNJ estableció que las sentencias dictadas en los juicios posesorios no son definitivas, ya que no gozan de cosa juzgada material ni sustancial. En este sentido, en virtud de que el juicio de origen es de despojo, y por su naturaleza no procede el recurso de casación, el auto impugnado no puso fin al proceso. Además, precisó que la decisión no podría provocar un gravamen irreparable, toda vez que deviene de un recurso que no se encuentra previsto en la ley para este caso.	1699-22-EP
Los autos que se emiten en razón de recursos inoficiosos no son objeto de EP.	EP presentada contra el auto que rechazó un recurso de hecho que, a su vez, negó la concesión de un recurso de apelación, dentro de un proceso penal por calumnia que terminó con el desistimiento de la querrela y dentro del cual el accionante buscaba que se declare la denuncia como temeraria y maliciosa. El Tribunal señaló que el auto impugnado resolvió un recurso de hecho interpuesto por el accionante, teniendo como antecedente un recurso de apelación que no estaba contemplado en la ley procesal penal, por lo cual los recursos eran inoficiosos. Además, la CC señaló que el auto impugnado no es definitivo ni genera un gravamen irreparable.	1731-22-EP
Las decisiones emitidas en fase de ejecución de una AP no son objeto de EP.	EP presentada contra el auto que dispuso que la PN, en calidad de entidad accionante, cancele los valores correspondientes a los aportes patronales de una persona, en el marco de un proceso de ejecución de una sentencia de AP. El Tribunal precisó que la decisión impugnada es un auto emitido en fase de ejecución de un proceso judicial de reparación económica, en virtud de lo cual, no resuelve el fondo de la controversia con fuerza de cosa juzgada material, ni impide la continuación del juicio, pues este ya concluyó. Además, señaló que el auto no podría generar un gravamen irreparable, al considerar que la entidad accionante solo se limitó a expresar su inconformidad con los montos a pagar.	1806-22-EP
El auto que dispone el archivo de una investigación previa no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que dispuso el archivo de la investigación previa por el presunto delito de extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos. El Tribunal reiteró que – de conformidad con el art. 586 del COIP, este tipo de autos no ponen fin al proceso, puesto que la investigación penal podría volver a abrirse cuando aparezcan nuevos elementos de	1841-22-EP

	convicción, mientras la acción no esté prescrita; y recordó que la investigación previa es una etapa pre procesal. Además, evidenció que la FEDOTI ordenó dar inicio a una nueva investigación previa, por lo que no se evidenció un posible gravamen irreparable.	
Las decisiones dictadas en el marco de procedimientos voluntarios no son objeto de EP.	EP presentada contra la sentencia que aprobó los acuerdos manifestados por las partes en el marco de una solicitud de procedimiento voluntario para inventario de bienes y tasación de una sociedad conyugal, así como contra autos que resolvieron recursos horizontales y de apelación. El Tribunal precisó que las decisiones impugnadas emanan de un procedimiento voluntario, por lo que, no contienen un pronunciamiento de fondo, en tanto que se han emitido dentro de un expediente que no tiene carácter de jurisdicción contenciosa. Adicionalmente, señaló que la resolución dictada en el marco de estos procesos no tiene fuerza de cosa juzgada material y puede ser revisada en un procedimiento contencioso.	1903-22-EP
Los autos que resuelven recursos inoficiosos dentro de un proceso monitorio no son objeto de EP.	EP presentada contra los autos que inadmitieron el recurso de hecho y de revocatoria propuesta por la compañía accionante en el marco de un juicio monitorio para exigir el cumplimiento de una obligación. El Tribunal precisó que los autos impugnados no son objeto de EP, toda vez que – de conformidad con los arts. 358 y 250 del COGEP – dichos recursos no eran procedentes. Así, no pusieron fin al proceso monitorio, ni resolvieron la materialidad de las pretensiones dentro del proceso, ni podrían provocar un gravamen irreparable, ya que devienen de recursos que no se encuentran previstos en el COGEP.	1993-22-EP
La decisión que dispone medidas cautelares en un proceso penal no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que ratificó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de la accionante en el marco de un proceso por el presunto cometimiento del delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta escala. El Tribunal consideró que las medidas cautelares en el ámbito penal son medidas de aseguramiento en general, con propósitos preventivos, como garantizar la presencia de la persona procesada, el cumplimiento de la pena, la reparación integral y a su vez evitar la destrucción de elementos de convicción u obstaculización de la práctica de pruebas y que son dictadas antes de la sentencia que declara la culpabilidad del o los procesados o que ratifica su estado de inocencia. Asimismo, precisó que por ser una medida cautelar esta puede ser revocada, revisada o sustituida de conformidad con el artículo 521 del COIP. Por lo expuesto, concluyó que la decisión impugnada no es objeto de EP, por no ser definitiva.	2111-22-EP
Los autos que no ponen fin al proceso, no son definitivos y no generan un gravamen irreparable, no son objeto de EP.	EP presentada contra los autos que negaron el recurso de apelación y de hecho emitidos dentro de un proceso de reivindicación. El Tribunal señaló que los dos autos no son objeto de EP porque no pusieron fin al proceso ni son definitivos, ya que se tratan, primero, de un auto que negó el recurso de hecho interpuesto en referencia a la negativa de apelación y, segundo, de un auto que negó la apelación interpuesta en contra de la negativa de revocatoria. Además, los autos no impidieron la continuación del proceso ni se advierte un posible gravamen irreparable.	2222-22-EP

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de oportunidad	EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de apelación por falta de comparecencia del sentenciado en el marco de un	1211-22-EP

por presentación de recursos inoficiosos dentro de un proceso penal.	proceso penal. El Tribunal verificó que el accionante presentó dos recursos de revocatoria frente al auto impugnado, siendo el segundo un recurso inoficioso debido a que no está previsto en el ordenamiento jurídico interponer el mismo recurso dos veces frente a la misma decisión. En ese sentido, verificó que la presentación de dicho recurso inoficioso, no interrumpió la ejecutoría del auto impugnado, por lo cual, la EP fue presentada de forma extemporánea.	
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación de recursos inoficiosos dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la improcedencia de la AP propuesta por el accionante contra el GAD de San Francisco de Milagro, ante la negativa a su reclamo por el presunto tráfico de tierras. El Tribunal verificó que el accionante presentó solicitudes y recursos inoficiosos, como recurso de casación durante la tramitación de una garantía jurisdiccional. En ese sentido, verificó que la presentación de dicho recurso inoficioso, no interrumpió la ejecutoría de la sentencia impugnada, por lo cual, la EP fue presentada de forma extemporánea.	1493-22-EP
Inadmisión de EP por presentación extemporánea de la demanda en el marco de un proceso contravencional de la LODC.	EP presentada contra la sentencia de apelación, el auto que negó la ampliación de la sentencia y el auto que negó la revocatoria del primer auto, devenidos de un proceso por contravención a la LODC. El Tribunal evidenció que la providencia que puso fin al proceso fue el auto que negó la ampliación de la sentencia. No obstante, el accionante consideró el auto que negó la revocatoria para la interposición de la EP, el mismo que no estaba previsto en el ordenamiento jurídico y no interrumpía el término para la presentación de la EP, por tanto, la EP fue presentada extemporáneamente, por lo cual incurrió en la causal de inadmisión del art. 62, num. 6 de la LOGJCC.	2094-22-EP

Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria dentro de un proceso laboral.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación propuesto por la empresa accionante en el marco de un proceso laboral. El Tribunal evidenció que – de conformidad con el art. 270 del COGEP – el accionante podía deducir recurso horizontal de revocatoria contra el auto impugnado; siendo la falta de interposición de este recurso, atribuible a la negligencia del accionante.	1937-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento de recursos en un proceso por controversias en contratación pública.	EP presentada contra el auto de inadmisión de la demanda por controversias en materia de contratación pública, derivado de la falta de pago del HPGDR a la accionante, por la provisión de productos luego de un concurso de oferta para seleccionar proveedores. El Tribunal evidenció que la accionante no agotó el recurso de casación en contra del auto de inadmisión y que, en su lugar, planteó recursos inoficiosos. Además, señaló que la accionante no justificó que la falta de interposición del recurso no se debió a su negligencia, por lo cual incumplió con el requisito previsto en el num. 3, del art. 61 de la LOGJCC.	1951-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria dentro de un proceso de nulidad de instrumento público.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación propuesto por la accionante en el marco de un proceso de nulidad de instrumento público. El Tribunal precisó que – de conformidad con el art. 270 del COGEP – la accionante podía deducir recurso horizontal de revocatoria contra el auto de inadmisión del recurso de casación. Así, señaló que la accionante tenía a su disposición un medio de impugnación	2191-22-EP

	adicional para solventar cualquier error que haya cometido el conjuerz de la CNJ en fase de admisibilidad.	
--	--	--

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de cumplimiento del requisito de relevancia.	EP presentada contra la sentencia de primera instancia y la sentencia de apelación derivadas de una AP presentada contra la SENESCYT por el accionante, quien adujo ser una persona con discapacidad. El Tribunal señaló que, si bien la demanda cumple en principio con el requisito determinado en el art. 62, num. 1 de la LOGJCC y no incurre en las causales de inadmisión establecidas en los num. 3, 4 y 5, la causa no reviste de trascendencia nacional, no es novedosa, ni permite corregir la inobservancia de algún precedente de la CC, por lo cual, conforme el art. 62, num. 2 y 8 de la LOGJCC, se la inadmitió a trámite.	1466-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de un hábeas data.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la acción de hábeas data propuesta contra el CJ, a través de la cual una persona solicitó que se eliminen sus datos personales del SATJE. El Tribunal consideró que la demanda no contiene un argumento claro y limita su argumento a señalar lo injusto o incorrecto de la sentencia, incumpliendo el requisito de admisión del numeral 1 e incurriendo en la causal de inadmisión del numeral 3, del art. 62 de la LOGJCC.	1536-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro dentro de una AP / Envío a Sala de Selección.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP propuesta por la accionante contra EP Petroecuador y la PGE. El Tribunal evidenció que la accionante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 1943-15-EP/21, esto es: no identificó las razones por las que la regla de precedente alegada inobservada era aplicable a su caso concreto, incumpliendo el requisito de admisión del numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC. Sin embargo, el Tribunal dispuso la remisión del caso a la Sala de Selección.	1636-22-EP
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y en la falta o errónea aplicación de la ley.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la decisión que declaró con lugar la demanda contenciosa tributaria y dejó sin efecto un acto administrativo emitido por el SENA. El Tribunal consideró que la entidad accionante limitó su argumento a señalar la inobservancia de la normativa legal que regula la procedencia del recurso de revisión frente a actos administrativos, así como a mostrar su inconformidad con la decisión impugnada, incurriendo en las causales de inadmisión de los numerales 3 y 4 del art. 62 de la LOGJCC.	1769-22-EP
Inadmisión de EP por falta de argumentación clara y por basarse en lo injusto o equivocado de la sentencia.	EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de primera instancia que revocó el beneficio penitenciario de prelibertad obtenido por el accionante, al considerar que incumplió injustificadamente las presentaciones periódicas en el Centro de Reinserción. El Tribunal señaló que el auto podría generar un gravamen irreparable y continuó con el examen de admisibilidad hasta verificar que los cargos del accionante incurrieron en el num. 3, del art. 62 de la LOGJCC y en el num. 1, al no contar con una justificación jurídica suficiente, pues el accionante no identificó por qué las acciones acusadas vulneraron el derecho fundamental al debido proceso en la garantía de la motivación en forma directa e inmediata.	1872-22-EP

<p>Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia, dentro de una AP / Envío a la Sala de Selección.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la procedencia de la AP propuesta contra la Universidad de Guayaquil y la PGE, por la destitución de un profesor titular. El Tribunal evidenció que la Universidad de Guayaquil no desarrolló una justificación jurídica que establezca cómo los jueces de forma directa e inmediata habrían vulnerado sus derechos, pues no justificó las razones para otorgarle efectos <i>inter comunis</i> a la resolución del caso, incumpliendo el requisito de admisión del numeral 1 e incurriendo en la causal de inadmisión del numeral 3 del art. 62 de la LOGJCC. Sin embargo, el Tribunal dispuso la remisión del caso a la Sala de Selección.</p>	<p>1890-22-EP</p>
<p>Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia, dentro de una AP / Envío a la Sala de Selección.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la improcedencia de la AP propuesta por los accionantes contra el MAG, impugnando la resolución a través del cual se nombró al Cabildo para el periodo 2021, sin realizar el proceso electoral interno. El Tribunal consideró que los accionantes se limitaron a citar normas y conceptos del derecho a elegir y ser elegidos, el derecho a aplicar la legislación nacional tomando en consideración las costumbres de la comuna y el derecho a la autodeterminación de los comuneros. Sin embargo, no desarrollaron una justificación jurídica a la base fáctica planteada, que demuestre cómo los jueces de forma directa e inmediata, en el ejercicio de sus funciones, vulneraron sus derechos constitucionales, incumpliendo el requisito de admisión del numeral 1 e incurriendo en la causal de inadmisión del numeral 3, del art. 62 de la LOGJCC. Sin embargo, el Tribunal dispuso la remisión del caso a la Sala de Selección.</p>	<p>1935-22-EP</p>

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de noviembre de 2022.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de la medida de reparación económica.	La Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 57-17-SEP-CC, que ordenó a la Armada como medidas de reparación integral: disculpas públicas; el pago de una reparación económica; capacitación a los miembros de la entidad sobre los derechos y garantías constitucionales; publicación de la sentencia en la Gaceta Constitucional; así también ordenó al CJ la difusión de la sentencia. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de la medida de determinación del monto de reparación económica por daño material e inmaterial por parte del TDCA de Guayaquil y el pago por parte de la Armada (medidas que se encontraban pendientes de verificar); el incumplimiento de las disposiciones de informar por parte del TDCA y el ISSFA. En consecuencia, la Corte hizo un llamado de atención a estas instituciones y dispuso que el ISSFA remita un informe detallado y documentado respecto del registro de aportes del accionante y el cálculo de la pensión jubilar.	1557-12-EP/22
Archivo por cumplimiento de las medidas de reparación respecto de la desvinculación de servidor judicial con discapacidad.	La Corte verificó el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia 1342-16-EP/21. Mediante auto, declaró el cumplimiento integral de las medidas dispositivas, de reparación económica y la medida de satisfacción (disculpas públicas por parte del CJ). Además, la Corte declaró el incumplimiento de la obligación de informar sobre la ejecución de la sentencia a cargo del juez de instancia. Así, con base en el artículo 21 de la LOGJCC, la Corte hizo un llamado de atención a la judicatura de instancia y ordenó el archivo de la causa.	1342-16-EP/22
Verificación de las medidas de reparación integral a favor de una persona con discapacidad.	La Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 328-19-EP/20, declaró el cumplimiento defectuoso de la medida de tratamiento y atención médica por parte del MSP y ratificó que dicha obligación perdura en el tiempo mientras lo requiera el accionante, por tratarse de una medida de cumplimiento continuo. Además, determinó que el MSP: cumplió parcial y defectuosamente la medida de presentación de disculpas públicas; de forma tardía la medida de difusión de la sentencia; defectuosamente la medida de implementación de las campañas de sensibilización y el cumplimiento tardío de las disposiciones del auto de verificación	328-19-EP/22

	<p>relacionadas con la entrega de información del tratamiento y atención médica, el cumplimiento periódico de informar sobre dicha medida, y la difusión de la sentencia. Por otro lado, declaró el cumplimiento tardío y defectuoso de la medida de difusión de la sentencia por parte del CJ. En consecuencia, la Corte realizó un llamado de atención a los sujetos obligados por haber incurrido en cumplimientos tardíos y defectuosos. Finalmente, este Organismo recordó el deber de los sujetos obligados sobre el cumplimiento oportuno de las sentencias constitucionales, bajo prevención de aplicación del art. 86.4 de la Constitución.</p>	
--	--	--

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por el cumplimiento integral de la medida de reparación económica y restitución.</p>	<p>La Corte verificó el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia 25-14-SIS-CC. Así, este Organismo, declaró el cumplimiento integral de la medida de reparación económica y de restitución de los accionantes como funcionarios de la CTE. Adicionalmente, la Corte declaró el cumplimiento tardío respecto de la disposición del auto de verificación de remitir información sobre qué norma sirvió de sustento para la liquidación de los haberes por parte del TDCA. Una vez verificadas las medidas ordenadas en sentencia, la Corte declaró el cumplimiento integral y ordenó el archivo de la causa.</p>	<p>19-13-IS/22</p>
<p>Verificación del cumplimiento de la medida de reparación económica e informes de descargo.</p>	<p>La Corte verificó el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia 39-16-SIS-CC y declaró el cumplimiento integral de la medida de determinación del monto de reparación económica a favor de la accionante. Respecto a los informes de descargo sobre la falta de cumplimiento de las medidas por parte del MSP y MT, la Corte determinó el cumplimiento defectuoso, ya que no se determinaron responsables del hecho. Además, la Corte encontró que debido al paso del tiempo, las medidas de tipo administrativo disciplinario resultan inoficiosas. Esto, sumado a la falta de diligencia en el cumplimiento de la sentencia, provocó que la Corte ordene que los sujetos obligados reconozcan su responsabilidad y presenten disculpas públicas a favor de la accionante.</p>	<p>33-15-IS/22</p>
<p>Verificación de la medida de restitución al cargo y medida de reparación económica.</p>	<p>La Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 001-18-SIS-CC que ordenó al GADP de Sucumbíos la restitución al puesto de trabajo al accionante, así como el pago de las remuneraciones y más beneficios de ley; y dispuso que la determinación del monto de reparación económica deberá ser calculada por el TDCA. En este auto la Corte declaró el cumplimiento defectuoso de la medida de reubicación al puesto de igual jerarquía y el cumplimiento de la medida de determinación del monto de reparación económica; declaró que no es posible determinar el cumplimiento de la medida de pago de remuneraciones a favor del accionante; ordenó al TDCA y al GADP de Sucumbíos presenten información detallada y documentada del pago realizado y al accionante presente su conformidad o inconformidad con el cumplimiento de la medida de reparación económica; y declaró también el incumplimiento de la medida de informar sobre el pago de la reparación económica por parte del TDCA y el GADP de Sucumbíos. En consecuencia, hizo un llamado de</p>	<p>3-13-IS/22</p>

<p>atención a estas instituciones. Además, la Corte ordenó que el GADP de Sucumbíos ofrezca disculpas públicas al accionante por el cumplimiento defectuoso respecto a la medida de reubicación al puesto de igual jerarquía. Finalmente, este Organismo recordó a las instituciones obligadas su deber de adoptar de forma oportuna acciones conducentes a cumplir las medidas y disposiciones de la Corte, bajo prevención de aplicación del art. 86, num. 4 de la CRE.</p>

JP – Sentencia de revisión de acción de protección

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Verificación de las medidas de reparación integral a favor de una mujer adulta mayor con discapacidad y su sobrina.</p>	<p>La Corte en verificación de la sentencia 889-20-JP/21 declaró el cumplimiento integral de las medidas de reparación integral de restitución monetaria y compensación por los daños inmateriales, disculpas públicas a la accionante y su sobrina por parte de la CNT. Además, respecto de CNT declaró el cumplimiento parcial de la medida de gestionar y coordinar acciones necesarias para cumplir con la prohibición constitucional de cesar, embargar o retener prestaciones del seguro social, el cumplimiento tardío de la medida de establecimiento de protocolos internos. Por otro lado, declaró que no se puede establecer el cumplimiento de la medida de difusión de la sentencia por parte del CJ, y las medidas de difusión de la sentencia y gestiones para garantizar el derecho a la salud de la accionante, por parte de la DPE y les ordenó presentar información al respecto. En consecuencia, la Corte realizó un llamado de atención a los sujetos obligados por haber incurrido en cumplimientos parciales y tardíos y por no enviar la información sobre las medidas de difusión de la sentencia. Finalmente, este Organismo recordó el deber de los sujetos obligados sobre el cumplimiento oportuno de las sentencias constitucionales, bajo prevención de aplicación del art. 86, num. 4 de la CRE.</p>	<p>889-20-JP/22</p>

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de octubre, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 5 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amici curiae*.

Dentro de la referida audiencia se trataron temas de interés como acción extraordinaria de protección, acción por incumplimiento y acciones extraordinarias de protección.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
11/10/2022	2-16-AN	Alí Lozada Prado	Acción por incumplimiento presentada por Edwin Marcelo Cevallos Romero, en calidad de presidente de la Asociación de Docentes e Investigadores de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, en contra del Rector de la misma institución, por medio de la cual solicita se declare el incumplimiento de la disposición transitoria vigésimo sexta del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, del artículo 149 y de la disposición transitoria decimocuarta de la Ley Orgánica de Educación Superior.	Transmisión por YouTube
17/10/2022	561-17-EP	Teresa Nuques Martínez	Acción extraordinaria de protección presentada por el Banco Central del Ecuador en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.	Transmisión por YouTube
20/10/2022	2366-18-EP	Enrique Herrería Bonnet	Acción extraordinaria de protección presentada por la Defensoría del Pueblo en contra de la sentencia dictada el 1 de agosto de 2018 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco del proceso de acción de acceso a la información pública Nro. 17460-2018-00585	Transmisión por YouTube *Audiencia presencial



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec